



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INST CIV COM 6A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 82

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 393-443

EXPEDIENTE SAC: **9691082 - JORDA, JAVIER EDUARDO C/ SCOUTS ARGENTINOS ASOCIACIÓN CIVIL Y OTRO - ORDINARIO - TRAM.ORAL**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 82 DEL 12/06/2023

SENTENCIA NUMERO: 82. CORDOBA, 12/06/2023. Y VISTOS: Estos autos caratulados JORDA, JAVIER EDUARDO c/ SCOUTS ARGENTINOS ASOCIACIÓN CIVIL Y OTRO – ORDINARIO - TRAM.ORAL, Expte. 9691082, de los que resulta que, con fecha 14/12/2020, comparece Javier Eduardo Jorda, e interpone formal demanda de daños y perjuicios, en contra de Scouts Argentinos Asociación Civil, CUIT 30-69732250-3, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, por la suma de pesos treinta y seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro con noventa y tres centavos (\$ 36.363.594,93), o lo que en más o en menos resultare de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses desde el día del suceso dañoso que origina esta demanda, costas y gastos causídicos.

Relata que, el día 07.10.2017, siendo aproximadamente las 10.30 Hs., concurrieron al lugar conocido como Capilla de Buffo, dentro de la reserva hídrica de Los Quebrachitos, en la Localidad de Unquillo, el grupo de Boy Scouts N° 757, Distrito 2, zona 42, “GUY DE LARIGAUDIE” compuesto por veintinueve menores y cinco adultos, quienes llegaron a la tranquera principal del lugar en dos vehículos: un Fiat Palio dominio NYB329, en el que se desplazaron Ana Julia Capuccino Volando y Camila Beatriz Ramzuglia, y un colectivo en el que se desplazaron los menores más los adultos Pablo Osvaldo Del Boca, Angel Meulen Cordero Carioni y Franco

Martinez, con el objetivo de llevar adelante una actividad de acampe y otras tareas relativas a las actividades habituales de los Scouts.

Manifiestan que, al llegar a la tranquera principal del lugar los recibió el Sr. Roberto Máximo Jiménez, quien trabajaba como casero del predio referido, abriéndoles la tranquera a fin de permitirles el paso mientras les consultaba si habían solicitado debida autorización al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba (en adelante, MDS) al efecto de llevar a cabo la actividad de acampe que tenían planificada, y por la cual los padres de los menores habían cursado autorización (constan acompañadas de fs. 12 a 43 del sumario penal), a lo cual los adultos responsables del grupo manifestaron que sí lo habían hecho, pero no exhibieron ante el casero nota o autorización alguna (consta acompañada nota al MDS Cba a fs. 7 con recepción del 2.10.17, no respondida según constancias Hoja de Ruta SUAC).

Expresa que, luego de descender de los vehículos, con mochilas y equipos de acampar, se encaminan por un sendero a la vera del Arroyo Leonor, realizando un recorrido aproximado de 1000 metros hacia el Noroeste hasta llegar al lugar seleccionado como de acampe por el contingente. Añade que, el lugar donde se acampó es un predio de forma aureola descampada rodeada de unos pocos árboles (un poco más angosto que el lugar que el predio dispone para los acampes, que se encuentra a unos 450 mts. de la entrada, según declaraciones de los policías de consigna en el lugar luego de acaecido el hecho, a fs. 58/59 y 62/63). Señala que, armaron allí el campamento, consistente en unas cinco carpas (dos cercanas a la copa del árbol que caería), y almorzaron una vez instalados.

Detalla que, luego de almorzar, irse a cambiar y disponer de un tiempo como para hacer la digestión, siendo alrededor de las 14.30 hs. los coordinadores del grupo alistaron a los menores, haciéndolos formar una fila en las inmediaciones de un árbol del tipo “acacia”, de unos 7 u 8 m. de alto y 50 cm. de diámetro aproximadamente, con

la finalidad de emprender, desde allí, una caminata. Sostiene que, en el momento que habían terminado de formar la fila, y bajo buenas condiciones climáticas, el mencionado árbol se desprendió desde las raíces del suelo cayendo en toda su extensión sobre los niños Pedro Caturelli, Lucas Santiago Alonzo Ochoa, Simón Joaquín Peralta, quienes sufrieron como consecuencia heridas de gravedad diversa, y también sobre Francesco Lucca Jordá Blussand, quien queda atrapado bajo el tronco, sentado con el árbol sobre la espalda comprimiendo su torso contra sus miembros inferiores.

Manifiesta que, ante la situación acaecida, y luego de lograr liberar a tres de los niños, los coordinadores intentaron levantar las ramas del árbol caído a fin de sacar a Francesco solicitando colaboración, inclusive, a una pareja que pasaba por el lugar (*según relato de Ana Julia Capuccino Volando fs. 43 vta*); Pablo Osvaldo Del Boca se dirigió hacia el ingreso del predio, en busca de ayuda del casero, el Sr. Jimenez, para luego retornar al lugar del hecho, junto a éste, con un hacha y unos hierros a los fines de hacer palanca y sacar al niño de allí.

Agrega que, luego de realizar la tarea conjuntamente, lograron sacar al menor Jordá Blussand de abajo del árbol, desplazándolo a unos escasos metros; (*según relato de JIMENEZ, a fs. 281, el menor ya no respiraba*).

Detalla que, luego de la caída del árbol, y apenas pudieron sacar a los tres menores heridos, la coordinadora Camila Beatriz Ramzuglia advierte que, el menor Francesco, todavía atrapado debajo del árbol, *vomitaba sangre y se empezó a hinchar* (sic), ante lo cual toma la decisión de llevarse a los chicos de allí hacia la Capilla de Buffo, lugar en el que se encontraba la entrada al predio encontrándose, en el trayecto, con el coordinador Pablo Osvaldo Del Boca, a quien le solicitó que buscara las planillas de autorización de los padres a fin de dar aviso a éstos de lo acontecido.

Refiere que, la propia coordinadora Camila Beatriz Ramzuglia fue quien dice haber

llamado a los Bomberos, quienes se apersonaron en el lugar alrededor de las 15.20 hs., junto a personal policial, Defensa Civil y emergencias médicas CEC, siendo estos últimos, encabezados por el Dr. Rafael Nuñez, quienes llevaron adelante las tareas de reanimación de Francesco Lucca Jordá Blussand hasta las 15.50 hs, momento en el que el médico constató su fallecimiento.

Expresa que, es claro que del suceso relatado se han derivado daños para su persona, en particular, vinculados con el desarrollo de su plan de vida, y con sus sentimientos y forma de estar. Indica que, este suceso le privó de la vida de su hijo, con quien compartía un amor inmenso y millones de proyectos de vida. Destaca que, se le hace difícil pensar cómo seguir viviendo con ese terrible dolor y con esta ausencia tan grande. Señala que, resulta evidente que esa terrible muerte le afecta tanto patrimonial como espiritualmente, y que ello se traduce en un enorme daño que el derecho de daños solo podrá mitigar.

Hace presente que, la pérdida de su hijo, además del evidente y enorme daño moral, le ha ocasionado, una muy significativa incapacidad psiquiátrica. Afirmar que, ello afecta sus ingresos económicos, ya que vive, y sostiene a su familia, con esos ingresos como médico. Expresa que, evidentemente, la disminución en su aptitud psiquiátrica traerá aparejada una importante disminución en su aptitud de generar ingresos económicos. Por ello, reclama también la indemnización por incapacidad que dispone el art. 1746 CCCN, tanto para los daños pasados como futuros (según la distinción de la doctrina del fallo Navarrete, de la Sala Civil del TSJ).

Afirmar que, la muerte de su hijo Francesco fue causada por la caída de un árbol que estaba podrido, en el marco de un campamento scout donde se suponía iba a ser cuidado por los responsables de dicho campamento.

Sostiene que, la vinculación entre la conducta desplegada por los demandados, resultó causalmente adecuada para el acaecimiento del daño, puesto que esta organización, a

través de los coordinadores del campamento, que son sus dependientes y/o funcionarios (en los términos del art. 1753 CCC), fue quien llevó a su hijo al campamento donde, al indicarle formar fila bajo un árbol podrido, acaeció su muerte al caer el árbol sobre su cuerpo. Destaca que, la relación de causalidad entre la muerte de su hijo y la acción de los agentes de la organización de Scouts es directa y exclusiva, y no hay dudas de que cumple sobradamente con el estándar de causalidad adecuada que exige el art. 1726 CCCN. Hace presente que, hacer actividades debajo de un árbol que estaba podrido representa una causa adecuada para el resultado que se produjo.

En relación a la Provincia de Córdoba, indica que, la relación causal se da por cuanto ella es la propietaria de predio donde se realizó el campamento, y donde estaba el árbol que cayó y mató a su hijo que era, sin dudas, y por sus circunstancias particulares, una cosa no solo riesgosa sino además viciosa, tal como se desprende de dictamen Pericial técnico oficial (fs. 313 a 317 de Sumario Penal acompañado), en el cuál se determina el carácter de cosa viciosa del árbol, en tanto y en cuanto éste se encontraba en malas condiciones sanitarias, es decir, muerto (fs. 315), lo cual hace previsible que de acuerdo al curso normal y ordinario de los acontecimientos el ejemplar terminara desplomándose como efectivamente ocurrió. Agrega que, ello se acentúa si se toma en cuenta que esta situación de deficiencia sanitaria en el predio, por la existencia de numerosas cosas viciosas (especies arbóreas muertas), era una circunstancia generalizada en las inmediaciones de la zona de acampe (fs. 317), y todo esto se impone como un peligro conocido máxime teniendo en cuenta que el predio ya había sido utilizado para campamentos de niños.

Expresa que, la afectación de su vida, su dolor, su tristeza y angustia, así como también sus repercusiones patrimoniales, son consecuencias mediatas previsibles de la muerte de su hijo, por las que deben responder los demandados, en los términos de los arts. 1726 y 1741 CCC. Afirma que, todas las lesiones a derechos, tanto patrimoniales

como personales, que se derivan de esta lesión, están en adecuada relación causal con la conducta de indicar a un grupo de niños hacer fila debajo de un árbol podrido, y la de tener, en un predio donde se autorizó la realización de campamentos, árboles de 8 metros de altura que podían caer por estar podridos o muertos.

Manifiesta que, los daños sufridos en su persona por la conducta de los demandados resultan claramente antijurídicos, por cuanto no se trata de ninguna manera de un daño que tuviera, por su parte, el deber de soportar. Antes bien, este daño vino a menoscabar injustamente su plan de vida, colocándolo en una situación de tristeza, angustia y depresión que no sufriría de no haberse dado el suceso dañoso.

Destaca que, las acciones desplegadas por los demandados resultan antijurídicas por múltiples razones: 1. En primer lugar, la organización de un campamento con niños pequeños y adolescentes implica el cuidado de estos, y la advertencia respecto de los peligros que podían acaecerles, así como también la evitación de estos peligros. Indica que, el acaecimiento del daño resulta en la verificación de una conducta antijurídica, consistente en la no evitación de los peligros y los daños probables en dicho campamento. 2. En segundo lugar, la organización de un campamento de las características indicadas implica también la exploración y relevamiento de los lugares o situaciones peligrosas existentes en el lugar del campamento, y la evitación de estos a los niños pequeños y adolescentes que participaban. Agrega que, el resultado dañoso acaecido implica una conducta antijurídica, consistente en la propia muerte de su hijo. 3. En tercer lugar, el ser dueño de una cosa riesgosa, y mucho más, de una viciosa, como en este caso el árbol podrido, en un predio que se ha habilitado para campamentos de niños pequeños, implica una conducta antijurídica en cuanto esta cosa viciosa resultó la causa adecuada del daño a su hijo. 4. Finalmente, los demandados le han causado un daño que no esta obligado a soportar (arg. art. 19 CN), y que contradice el ordenamiento jurídico integralmente considerado, con lo que

satisface el criterio de antijuridicidad material, y viola por ende el principio constitucional de no dañar a otro (*alterum non laedere*, que según la CSJN se encuentra en el art. 19 CN).

Expresa que, los daños producidos resultan atribuibles a los demandados a través de diversos factores de atribución. 1. Factores de atribución por los que tienen que responder Scouts de Argentina: 1. En primer lugar, se trata de un establecimiento educativo, en los términos del art. 1767 CCC. Afirma que, a. Esa organización declara, en su Reglamento General, disponible en su página web, indica en su art. 1.1 que *el movimiento Scout es un movimiento educativo para jóvenes*, y en el art. 1.2 se indica que *nuestra asociación fundamenta y orienta toda su propuesta educativa y su accionar de acuerdo al proyecto educativo de Scouts de Argentina*. b. En ese reglamento, en el art. 2.4, se dispone que *la autoridad máxima del Grupo Scout es el consejo de grupo, el que constituye una comunidad educativa*. c. Este órgano, indica el art. 2.4.2, tiene como principal función *llevar adelante la propuesta educativa de la Asociación*.

d. En la página web de la Asociación de Scouts de Argentina también se encuentra un documento titulado *Proyecto Educativo*, en donde, en la “Carta Inicial”, se declara que *nuestro medio es la educación no formal, educación alternativa que potencie las capacidades de las personas (...) Educación que, solidaria con la que realiza la familia y la escuela, complementa la acción de esta con los matices que le son propios*. Añade que, en ese mismo documento se indica que los Scouts *educamos a niños, niñas y jóvenes*. Refiere que, luego ese documento desarrolla los propósitos de este *Proyecto Educativo*, entre los que está la *educación permanente*. e. Destaca que, esa organización cuenta con un seguro de responsabilidad civil para daños, en los términos del art. 1767 CCC ya citado. 2. Señala que, en segundo lugar, la demanda Scouts de Argentina también debe responder en virtud de la relación de consumo

existente entre ella y los jóvenes que asisten a los campamentos, y en este caso sus padres. a. En virtud de esta relación, Scouts presta un servicio, que debe prestarse en condiciones de seguridad para quienes lo contratan, tal como lo indica el art. 6 de la LDC, el cual transcribe. b. Agrega que, igualmente, sucede a tenor de lo dispuesto por el art. 40 LDC, el que transcribe. Afirma que, estas normas indican la existencia de una obligación de seguridad en la prestación del servicio, obligación de seguridad que en este caso ha sido incumplida, por cuanto la deficiente prestación del servicio educativo, y en ese marco, del campamento de Scouts, ocasionó la muerte de su hijo.

3. En tercer lugar, Scouts de Argentina debe responder por cuanto resulta organizadora de una actividad riesgosa (art. 1757 CCC), tanto por su naturaleza (campamento en un lugar agreste con niños), como por las circunstancias de su realización (en un predio que no era el solicitado, y para el que no tenían autorización).

a. Indica que, en ese caso no se cumplieron las técnicas de prevención adecuadas, que hubieran implicado, por ejemplo, relevar el lugar e identificar los árboles en que los niños que podrían jugar y eventualmente lastimarse, por estar podridos o muertos. Aun si se hubiera hecho esto, no sería una eximente para la responsabilidad de Scouts de Argentina. b. Adicionalmente, los árboles y otros elementos de la flora y la fauna existentes en el predio donde se realizó el campamento estaban a cargo de Scouts de Argentina, quienes resultaban sus guardianes, ya que el predio les fue prestado por el empleado de la Provincia de Córdoba que estaba encargado de la custodia del lugar. Destaca que, por ende, como guardianes de esta cosa viciosa que es un árbol podrido, también resultan responsables a título objetivo los Scouts de Argentina.

4. Finalmente, entiende que, los Scouts de Argentina también debe responder por los hechos de sus dependientes (art. 1753 CCC), es decir, los encargados del grupo que organizó el campamento Scout en que sucedió el evento dañoso. Agrega que, los organizadores del campamento en donde murió su hijo también son directivos de esta

persona jurídica en los términos del art. 1763 CCC, puesto que integran su organigrama de dirección, y sus roles, elección y duración en estos cargos están indicados con precisión y exhaustividad en el Reglamento General.

Añade que, a. esos dependientes son personas con responsabilidad dentro del grupo Scout, tal como lo indica su lugar en el Reglamento General ya reseñado, y cumplen con los requisitos de la dependencia en los términos del art. 1753 CCC, aun cuando no sean dependientes en el sentido laboral de la palabra.

b. Expresa que, la responsabilidad de Scouts por los hechos de esos dependientes/directivos se extiende no solo a los hechos en ejercicio de esas funciones (tales como la organización de un campamento), sino también a los daños causados en ocasión de sus funciones, lo que resulta relevante ya que ese hecho dañoso podría llegar a interpretarse como causado en ocasión del campamento.

Argumenta que, la Provincia de Córdoba, a su vez, debe resarcir con responsabilidad objetiva los daños causados, por las siguientes razones: 1. Es propietaria del predio donde se encontraba el árbol que causó la muerte de su hijo Francesco. Añade que, ello implica que, como propietaria del predio, lo es a su vez de las cosas plantadas allí, es decir, los árboles, y en particular, aquel árbol podrido. La Provincia debe responder por los daños ocasionados por cosas de su propiedad de modo objetivo, puesto que ese árbol era una cosa riesgosa, como mínimo, sino que también es viciosa, por cuanto, como se indicó en la pericia forestal ordenada en el sumario penal, se trata también de un árbol que estaba podrido al momento de su caída.

Reclama el daño moral o extrapatrimonial derivado de la terrible afectación de su plan de vida que significa la muerte de uno de sus tres hijos. Destaca que, como padre tenía una profunda vinculación con Francesco, y su terrible pérdida le causa un dolor tan profundo que le ha quitado las ganas de vivir.

Señala que, ese dolor que siente es difícil de describir con palabras, y le ahoga

completamente. Agrega que, todavía le resulta increíble pensar que no va a volver a ver más a Fran, que no llegará del colegio y lo oír saludarle, ni lo vera jugar con sus hermanos. Expresa que, no puede creer que su vida haya cambiado tan drásticamente de modo tan rápido. Enfatiza que, no puede ni siquiera pensar en cómo va a hacer para reponerse de ese dolor, y en cómo hacer para ofrecerle una vida normal a sus otros hijos. Aclara que, le resulta difícil creer que podrá volver a ser feliz como lo fue antes de este terrible hecho. Destaca que, la tristeza que siente es enorme y no sabe cómo recuperar las ganas de vivir, y si alguna vez eso pasará.

En relación a la valoración de su sufrimiento, cree que el Tribunal, coincidirá en que este es inconmensurable, en el sentido de que no puede ser medido, y que no existe suma de dinero que le deje indiferente frente al acaecimiento del daño. Se dice, y cree que con razón, que el dolor derivado de la muerte de un hijo es el dolor más grande que puede sufrir una persona.

Para los fines de la valoración del daño moral que ha y sigue experimentado considera que, es importante tener en cuenta las siguientes circunstancias.

1. Fran era su hijo mayor. La muerte de su hijo Francesco le causa un daño muy particular y muy especial, aun cuando los padres aman a todos sus hijos por igual. Fran era su hijo mayor, y con quien ha compartido más tiempo de su vida, y con quien podía conversar y reflexionar sobre su vida, la de él y la de sus hermanos. Esto se traduce en un sufrimiento enorme, inimaginable para él.

a. Refiere que, en su casa Francesco compartía con él una serie de tareas, gustos y de programas juntos, tales como ir al cine todas las semanas juntos los dos.

b. Detalla que, en su familia, además, le gustaba mucho viajar juntos con sus hijos en el auto y hacer diversos recorridos por las sierras, y otros programas al aire libre.

c. Al mismo tiempo, aunque era su hijo mayor, Francesco era solo un niño: tenía 11 años al momento de esta tragedia. El pensar que les quedaban tantas cosas por

vivir, tantos momentos por compartir, tantas historias por vivir le ahoga y les oprime el pecho de dolor.

d. Señala que, desde que Francesco murió va todos los días al cementerio a saludarlo, a hablar con él y a intentar comprender porque pasó todo esto, y como salir adelante con tanto dolor en el corazón.

2. Manifiesta la afectación a su proyecto de vida. Dice que, luego de ese terrible suceso, su vida ha quedado destruida, y el dolor, la angustia, la desesperación y el dolor se han proyectado en todas las órbitas de su vida y familiar. Cita doctrina.

Manifiesta que, la muerte de su hijo Francesco implica no solo la imposibilidad de seguir compartiendo su vida con él, sino también la frustración de la chance de recibir su apoyo espiritual en su vejez. Aclara que, no se trata este de un rubro autónomo al daño moral, sino de una circunstancia objetiva a tener en cuenta al momento de la valoración y cuantificación del daño. Cita doctrina.

Entiende que, el daño se configura por cuánto con la muerte de su hijo Francesco ha perdido la posibilidad de recibir su ayuda económica en la vejez. Destaca que, en estos tiempos se presenta cada vez con más frecuencia el fenómeno de los padres que, debido a los bajos haberes jubilatorios, y los elevados costos de los tratamientos de salud, reciben ayudas de sus hijos para el mantenimiento de sus padres en los años finales de vida. Refiere que, esa chance de ayuda y sostenimiento económico de parte de su hijo Francesco no existirá.

Destaca que, la existencia de chance de ayuda futura goza de reconocimiento legal en el art. 1745 inc. 2, la cual transcribe.

Relata que, como consecuencia de la pérdida de su hijo ha sufrido una importante minoración en su capacidad laboral, por vía de una afectación psiquiátrica muy significativa que, según el examen efectuado por el Dr. Eduardo Javier Ciacci MP 22664-6, cuya copia se acompaña, se manifiesta en una *marcada ansiedad. Actitud*

activa. Colaborador. Conciencia: lúcido. Orientado auto psíquicamente, en tiempo y espacio. Con conciencia de situación. Atención disminuida. No refiere alteraciones en la senso-percepción. Ritmo asociativo enlentecido. Curso del pensamiento normal. Contenido: ideación depresiva melancólica. Ideas de muerte sin planificación. Desesperanza. Afectividad: hipotimia, ansiedad, tristeza, hipobulia, ánimo depresivo, marcada angustia, frecuente disforia e irritabilidad. Sentimiento de culpa. Lenguaje Normal. Sueño: ocasionales pesadillas. Memoria: eumnesia. Sostiene que, resulta una dificultad de asimilación del proceso de duelo hacia su resolución, persistiendo el duelo crónico, no llegando a una conclusión satisfactoria, y con diagnóstico de Trastorno Adaptativo, Reacción depresiva prolongada y Duelo Patológico Moderado.

En relación a este daño, señala que, se deriva de la enorme incapacidad laboral de origen psiquiátrica, generada por la pérdida de su hijo, que importa una disminución del 20%. Agrega que, esa incapacidad laborativa debe ser resarcida en los términos del art. 1746 CCC, utilizando la fórmula Marshall, de largo arraigo en nuestra jurisdicción, ajustándola a las modificaciones que tanto la doctrina como la jurisprudencia más reciente vienen formulándole.

Expresa que resulta evidente, y serán los demandados quiénes deban desvirtuar ese hecho notorio, que una incapacidad de esa magnitud trae necesariamente aparejado una afectación en relación a los ingresos que puede producir, y que esa lesión a su derecho a la integridad psiquiátrica resulta indemnizable en sí misma, tal como lo indica el art. 1746 CCC. Cita jurisprudencia.

En relación a la cuantificación del daño moral, entiende que, deben observarse tanto las pautas legales como las jurisprudenciales. Hace referencia al art. 1741 CCCN en cuanto indica que *el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.* Afirma que, esta norma del Código Civil y Comercial ha recogido la

teoría de los “placeres compensatorios”, que había sido sostenida en nuestro país por Héctor Iribarne y Matilde Zavala de González. Hace presente que, esa teoría tiene como corolario la necesidad de atender a la capacidad compensatoria que las sumas de dinero que se mandan a pagar tendrán en la vida del damnificado. Destaca que, ello requiere, entonces, un análisis cuidadoso del estado patrimonial del damnificado, a fin de evitar que se le pague una suma de dinero que no le produzca *satisfacción compensatoria* alguna.

Al mismo tiempo, hace referencia a las pautas jurisprudenciales que ha fijado el TSJ desde sus sentencias en los conocidos casos *López Quirós* y *Belitzky*, en donde indican que el juez deberá utilizar el sistema llamado de *tarifación judicial indicativa*, por el cual el juez deberá considerar precedentes análogos (y en tiempos de inflación, cercanos en el tiempo) al que se le presenta a resolución a los fines de establecer una indemnización por daño moral, con la finalidad de que no se mande a pagar una suma que sea o bien demasiado baja o bien demasiado alta, es decir, fuera de los parámetros normales.

Manifiesta que, la recepción, en el art. 1741 CCCN de la idea de placeres compensatorios, ha llevado a la necesidad de construir otras herramientas teóricas y conceptuales a los fines de dar respuesta a esa nueva regla en materia de valoración y cuantificación del daño patrimonial. Refiere que, en tal sentido se ha propuesto, siguiendo las enseñanzas de la doctrina, la construcción de una serie de escala de daños, basada en algunos daños que ocurren con (desgraciada) frecuencia, de modo que indemnizaciones por unos daños no terminen siendo desproporcionadas para otros daños. Indica que, esa escala de indemnizaciones parte de la base de que uno de los daños más graves que puede sufrir una persona es la muerte de un hijo, y que por ello, indemnizaciones tales como aquellas derivadas de lesiones a la propiedad, debe necesariamente ser inferiores y tener en cuenta una relación de proporcionalidad entre

ellas.

Destaca que, en sentido similar, Matilde Zavala de González ha propuesto en su obra *Resarcimiento del Daño Moral*, un sistema de puntos de contenido económico variable, según el poder adquisitivo, que regiría para casos de daños análogos, que permita alguna correlación entre daños mandados a pagar por los tribunales, y que permita alguna flexibilidad aminorando o ampliando indemnizaciones según las circunstancias del caso.

En razón de ello, aporta algunos elementos que permiten arribar a una cuantificación más precisa de los daños cuya valoración realizara. Describe, el tipo de lesiones y como ha sido cuantificado por la jurisprudencia.

Destaca que, los precedentes reseñados deben tomarse en relación a su valor y no en su *quantum* dinerario, por cuanto en los precedentes de la década del 90 regía la paridad cambiaria entre el peso y el dólar, y los precedentes de los últimos 15 años deben ser mirados con cuidado, teniendo en cuenta la paulatina pero vigorosa desvalorización del peso argentino, que debe computarse por cuanto estamos ante una obligación de valor. Cita doctrina.

Indica que, el sufrimiento y la angustia que siente a raíz de la disminución de sus capacidades físicas y psíquicas son, como tiene dicho la doctrina, daños inconmensurables, respecto de los cuales no hay suma de dinero en el mundo que le deje indiferente ante la posibilidad de estar como estaba antes de la muerte de Francesco. Agrega que, no existe dinero que pueda comprar la capacidad plena. Sin embargo, y ante la necesidad de dar una respuesta que le compense por el dolor sufrido, en la práctica del derecho de daños se ha recurrido muchas veces a valores que permitan o bien compararlos con el costo de *satisfacciones sustitutivas* (arg. art. 1741 CCC *in fine*), o bien tomar una referencia a los fines de la comparación entre distintos tipos de daño. Hace referencia a la práctica común en la jurisprudencia cordobesa

durante la década del 90 que, fue la de fijar indemnizaciones por muerte de hijo en valores equivalentes al de un departamento de un dormitorio en el barrio de Nueva Córdoba, en la ciudad de Córdoba, los que en aquel momento equivalía a, aproximadamente, la suma de U\$S 20.000.

Entiende que, esos valores pueden funcionar como indicadores indemnizatorios, aunque evidentemente el daño moral por muerte de un hijo es más importante que en este caso. Manifiesta que, en el momento de la redacción de la demanda, el valor de esos bienes oscila entre los U\$S 70.000/75.000.

Sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 772 CCC, la deuda que aquí se reclama es una obligación de valor, razón por la cual la estimación que se hace en la demanda es referida a valores actuales.

Hace presente que, la indemnización por daño moral que reclama deberá ser una razonable derivación del derecho constitucional a la reparación integral, que deriva de los arts. 17 y 19 CN y 21 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que ha sido recogido a nivel infra-constitucional en el art. 1740 CCC. No hay razones para no considerar al daño moral como incluido bajo el derecho constitucional a la reparación integral.

Expresa que, teniendo en cuenta las particularidades de su caso, es decir, que Francesco era su hijo mayor, lo particular y estrecha que era su relación de familia, considera que una indemnización justa por el daño moral sufrido equivale al valor de 1 departamento como el indicado. A tales efectos, toma en cuenta un valor de departamento en U\$S 77.500, y una cotización del dólar (dólar MEP) en \$ 140 y realiza el siguiente calculo: valor reclamado equivale a $= 77.500 \times 140 \times 1 = \$ 10.850.000$, es decir pesos diez millones ochocientos cincuenta mil.

Expresa que, para cuantificar el daño patrimonial derivado de la incapacidad física y psíquica, se deberán tener en cuenta todos los elementos necesarios para la

conformación de la fórmula de valor presente de ingresos futuros (fórmula Marshall), es decir, sus ingresos, su edad, la incapacidad que sufrió a raíz de la muerte de Francesco y una tasa de interés que se le descontará teniendo en cuenta el “beneficio” que le genera recibir esa suma de dinero por “adelantado”. Destaca que, ello entre comillas, ya que como el Tribunal sabe, mil veces preferiría tener a su hijo con vida, así que es difícil hablar de beneficio aquí, y lo de adelantado también es algo a entrecorillitas, ya que para recibir la indemnización integral por este daño tendrá que litigar muchísimos años.

Hace presente que, tanto la doctrina como la jurisprudencia desde hace tiempo afirman la existencia de un derecho constitucional a la reparación integral de los daños, derecho que deriva de un haz de normas entre las que se encuentran el art. 17 y el art. 19 CN, y el art. 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que manda que toda indemnización sea justa. Refiere al conocido fallo Aquino, de la Corte Suprema, que dio el espaldarazo definitivo que confirma la raigambre constitucional del derecho a la reparación integral de los daños.

Indica que, posteriormente, y profundizando las implicaciones del derecho a la reparación integral, en el caso *Aróstegui, Pablo M. c/ Omega*, de fecha 8.4.08, la Corte Suprema de Justicia manifestó fuertes reparos respecto de las fórmulas rígidas de cálculo de indemnizaciones por lucro cesante. Agrega que, en el caso concreto, la Corte invalidó el cálculo indemnizatorio fundado en la llamada “Fórmula Vuotto”, que es exactamente igual a la nuestra conocida fórmula Marshall. Cita el pronunciamiento de la Corte.

Afirma que, tales razones le llevan a considerar que la fórmula Marshall, que sirve para estimar y proveer seguridad jurídica a los justiciables en nuestra provincia, puede y debe ser reevaluada y actualizada de modo acorde con la realidad actual y el derecho a la reparación integral, atendiendo especialmente a las particulares circunstancias de

la víctima de los sucesos dañosos, a quien el derecho de daños debe tener principalmente en mira.

Relata que, sus ingresos provienen de tres fuentes: i. Trabajo en relación de dependencia con la Provincia de Córdoba, como empleado del Servicio Penitenciario, en donde se desempeñó como médico, en horario regular y en donde efectuó horas extras con cierta regularidad. ii. trabajo como perito médico oficial en el fuero laboral, lo que da lugar a regulaciones de honorarios judiciales, por sumas variables. iii. trabajo como perito médico de parte, lo que origina honorarios que son facturados cuando se efectivizan. Agrega que, todos esos ingresos surgen con claridad de los recibos de sueldo, de las regulaciones judiciales y de las facturas emitidas.

Refiere que, de dicho cuadro surge que el mejor ingreso mensual ha sido el de Febrero de 2020, en que ascendió a la suma de \$ 438.230,76, suma que deberá tomarse para el cálculo de la indemnización por incapacidad.

Manifiesta que, como consecuencia de la muerte de su hijo, sufre una severa incapacidad laborativa con origen psiquiátrico, al causarle un severo trastorno adaptativo, con reacción depresiva prolongada o duelo patológico moderado. Refiere que, ese diagnóstico, elaborado por el Dr. Eduardo Ciacci, médico psiquiatra, se traduce en una incapacidad laborativa del 20% de la total obrera.

Sostiene que, desde 1984 se aplica en los Tribunales provinciales la fórmula consagrada *in re* Marshall, Daniel A., de la Sala Penal del TSJ (22.3.84, publicado en JA 1985-I, 214). Respecto a su edad dice que, tenía al momento de la muerte de Francesco 39 años, y por las condiciones propias del tipo de trabajo que efectuó, lo normal es trabajar hasta los 75 años. Entiende que por ende, deberían computarse como restantes al tiempo de la jubilación los 36 años que van desde los 39 que tenía al momento de la muerte hasta los probables 75 de su retiro.

Para cuantificar el valor presente de esos ingresos futuros, aunque en calidad de

chance, entiende que debe acudir a las previsiones del art. 1746 CCC, y aplicar la fórmula matemática que en nuestra jurisdicción se conoce como fórmula Marshall. Destaca que, el interés a utilizar no deberá ser el 6% o el 8% que se prevén en la página web del Poder Judicial, sino un más razonable 4% anual.

Fundamenta la petición en que, tratándose ingresos futuros de una muy larga cantidad de años, resulta difícil, sino imposible, pensar en que alguien podrá obtener una renta del 6% o del 8% invariablemente durante 40 años. Agrega que, ello hace razonable pensar en una tasa más prudente, que contemple la posibilidad de que la suma de capital, cuando por fin le sea abonada, puede generar rentas variables, de acuerdo a factores que no siempre dependerán de su voluntad.

Expresa que, como es sabido, los plazos fijos en pesos argentinos suelen tener una renta negativa, puesto que usualmente, pese a que sus tasas nominales son altas, estas son inferiores a la inflación, razón por la cual, al finalizar el plazo por el cual se contrató, el tomador del plazo fijo se encuentra con una suma de dinero que tiene un valor inferior a la que había depositado.

Destaca que, por ello resulta razonable utilizar como guía o parámetro la renta que otorgan las entidades bancarias para plazos fijos en dólares, que rinden un interés anual que oscila entre el 0,65% y el 2,5% dependiendo la entidad bancaria. Agrega que, los plazos fijos en pesos pagan cifras superiores, pero la propia depreciación de la moneda termina por comerse la ganancia al término del plazo de depósito.

Considera que, una inversión conservadora, como es un plazo fijo en dólares, da una tasa justa de rendimiento, y en la actualidad, y como se probará oportunamente, la tasa promedio de un plazo fijo en dólares ronda el 2% anual. Cita jurisprudencia.

Realiza el cálculo de la siguiente manera: $C = a \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = 1/(1+i)^n$.

i. **a** equivale a la pérdida anual (ganancial anual x % de incapacidad), con más la renta anual, que como se expuso, se solicita se tome en un 4%. En el caso ello implica que:

1. $a = \$ 438.230,76 \times 12 \text{ meses} \times 20\% + 4\% = 1.051.753,82 + 4\% = 1.051.753,82 + 42.070,15 = \$ 1.093.823,97$. 2. $V_n = \frac{1}{(1+i)^n} = \frac{1}{1,04}$, elevado por 36 (años que faltan para mi retiro) = 0,24366872. 3. = $\$ 1.093.823,97 (1 - 0,15219476) / 0,04$. 4. = $\$ 1.093.823,97 \times 0,75633128 \times 25$. 5. = $\$ 20.682.332,08$.

Expresa que, los cálculos indemnizatorios arrojan la suma de pesos veinte millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y dos con ocho centavos (\$ 20.682.332,08) que es lo que reclama en monto de lucro cesante futuro.

Para el cálculo de la indemnización solicita se aplique la doctrina de los fallos del Tribunal Superior de Justicia en autos *Navarrete* y, más recientemente, *Suárez c/ Galván*, según los cuales la fórmula indicada solo debe utilizarse para calcular el daño futuro, entendido este como el que existe a partir del dictado de la sentencia, y por lo cual todos los daños previos deben calcularse mediante el método del llamado *cálculo líneal*.

Hace presente que, para cuantificar el rubro de pérdida de chance de ayuda económica, se deberá estimar qué porción de sus ingresos podría su hijo Francesco haber razonablemente destinado a ayudarlo económicamente durante su vejez. A tales fines indica los siguientes elementos: 1. Probabilidad de acaecimiento de ayuda económica; 2. Ingresos que podría haber generado su hijo fallecido; 3. Porción destinada a sostenimiento de sus padres; 4. Tiempo durante el cual tendría que haber contribuido a ese sostenimiento.

Estima que, teniendo en cuenta todo lo ya referido respecto de su relación familiar y afectiva con su hijo Francesco, y del hecho de ser él su hijo mayor, la posibilidad de acaecimiento de la chance es bastante alta, y por ello la fija determina en un 50%.

En relación a los ingresos a computar a los fines de estimar lo que le correspondería en concepto de ayuda futura de su hijo, refiere que, existen en doctrina y jurisprudencia dos corrientes en relación a los ingresos que deben usarse en relación a incapacidades

de menores que no trabajan: Una propone que, a falta de elementos probatorios, puesto que, por definición, los menores no trabajan, deberá utilizarse como medida de ingresos el salario mínimo vital y móvil. La otra postura rechaza la anterior y sostiene que debe tenerse en cuenta *el contexto socio-ambiental de la víctima (...) combinado con patrones razonablemente previsibles y condiciones particulares del damnificado, como podrán ser: el nivel educativo (...) si tiene méritos escolares, académicos (...) deberá valorarse a su vez la situación económica de sus progenitores, todo aquello que permita evaluar el modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de la vida futura de la víctima.*

Peticiona que, se adopte esta segunda postura, para lo que propone que el ingreso base a computar para el cálculo de esta indemnización *esté conformado por el salario de sus padres (...)*, entendiendo que *rige para este supuesto la máxima de la conservación del statu quo.*

Hace presente que, sus ingresos mensuales se conforman de la siguiente manera:

ingresos de su trabajo en relación de dependencia como empleado de la Provincia de Córdoba, en el Servicio Penitenciario, como perito médico oficial y como perito de parte, y estos ingresos, en su mejor remuneración normal y habitual, asciende a la suma de \$ 438.230,76 (Febrero de 2020) y es ella la que deberá tomarse a los fines del cálculo.

Expresa que, Barbara Amelia Blussand, su madre, no tiene ingresos económicos, ya que se desempeña como ama de casa.

En consecuencia, y de acuerdo a lo manifestado, propone se tome como salario a los fines del cómputo de la indemnización por lucro cesante los mismos ingresos de su padre, disminuidos en un 35% por la posibilidad de que no pudiera arribar a esos ingresos. Esto hace un ingreso a considerar de \$ 284.849,99.

En relación a la porción destinada al sostenimiento, considero que tal porción sería de

un 20% de sus ingresos. Tratándose de una chance, resulta difícil saber cuánto habría sido ella específicamente, pero entiende que un 20% constituye una proporción razonable, y que los indicios que surgirán de las pruebas de esta causa permitirán acreditar la muy especial vinculación que existía entre ellos.

Entiende que, la ayuda a su sostén material podría haberse configurado desde sus 70 años hasta la edad probable de su muerte que, teniendo en cuenta su razonable buen estado de salud, estima que esa chance de ayuda podría haber durado entre unos 15 y 20 años de vida.

Para cuantificar el valor presente de esos ingresos futuros, aunque en calidad de chance, señala que, debe acudir a las previsiones del art. 1746 CCC, y aplicar la fórmula matemática que en nuestra jurisdicción se conoce como fórmula Marshall. Sin embargo, destaca que, el interés a utilizar no deberá ser el 6% o el 8% que se prevén en la página web del Poder Judicial, sino un más razonable 4% anual, ya que resulta muy difícil obtener una renta por sobre la inflación superior al 4% con algún grado de certeza.

Argumenta que, las entidades bancarias dan créditos, aun hipotecarios, a tasas altísimas, mientras que son reacias a pagar un interés siquiera razonable por depósitos. Un plazo fijo en dólares rinde un interés anual que oscila entre el 0,65% y el 2,5% dependiendo la entidad bancaria. Los plazos fijos en pesos pagan cifras superiores, pero la propia depreciación de la moneda termina por comerse la ganancia al término del plazo de depósito.

Considera que, una inversión conservadora, como es un plazo fijo en dólares, da una tasa justa de rendimiento, y por ello es que solicita se tome una suma promedio de los intereses que rinden tales plazos fijos como interés a los fines del cálculo de la fórmula indemnizatoria, proponiendo por ello el 4%, que es el monto con el que se hará el cálculo indemnizatorio.

Seguidamente realiza el siguiente calculo: a. Posibilidad de acaecimiento de la ayuda económica = 50%. b. Valor Anual de Ingresos: \$ 284.849,99 x 12 = \$ 3.418.199,92. c. Valor Anual de la Chance: 50% x \$ 1.152.000 x 20% = \$ 341.819,99. d. Duración de la chance: 20 años. e. Cálculo con fórmula al 4%: i. $C = a (1 - V^n) / i$, donde $V = 1 / (1 + i)^n$. 1. $a = \$ 341.819,99$. 2. $n = 20$ años. ii. $(\$ 341.819,99 + 4\% = \$ 355.492,78) \times V^{20}$ iii. $= \$ 355.492,78 \times (1 - 0,45638695) \times (1/0,04) =$ iv. $= \$ 355.492,78 \times 0,54361305 \times 25$ v. $= \$ 355.492,78 \times 13,59032625$ vi. $= \$ 4.831.262,85$ es decir pesos cuatro millones ochocientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos con ochenta y cinco centavos.

Para el cálculo de la indemnización, solicita se aplique la doctrina de los fallos del Tribunal Superior de Justicia en autos *Navarrete* y, más recientemente, *Suárez c/ Galván*, según los cuales la fórmula indicada solo debe utilizarse para calcular el daño futuro, entendido este como el que existe a partir del dictado de la sentencia, y por lo cual todos los daños previos deben calcularse mediante el método del llamado *cálculo lineal*.

En definitiva, el actor resume lo reclamado de la siguiente manera:

Por daño moral reclama el equivalente al valor de un departamento, cuantificado al momento de la demanda asciende a \$10.850.000,00. Por incapacidad sobreviniente del Sr. Jorda, reclama la suma de \$20.682.332,08 y por pérdida de chance de ayuda futura reclama la suma de \$4.831.262,85.

Con fecha 16/05/2022, Carlos Eduardo Ramón Celador, en representación de **CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A.**, manifiesta que, el comparendo, lo es en la medida del seguro, póliza de responsabilidad civil nro. 840.584.

Niega que, el actor haya padecido el infortunio que relata en su demanda, y la cuantificación que pretende.

Manifiesta que, el evento dañoso, no puede ser considerado como un eslabón para cambiar de estatus social, que el sistema resarcitorio, trata de lograr que las cosas vuelvan al estado anterior, como si el evento no se hubiera producido, pero dejando de lado toda idea de lucro o ganancia. Destaca que, sabemos que un hijo no se reemplaza por plata, casi todas las cosas tienen su nombre, fallece su esposa soy viudo, fallece su padres son huérfano, pero cuando lo hace el hijo, no hay nombre, porque es incalculable, solo lo sabe quien lo padece, no comparte la tesis de que sea reemplazable por el valor de un departamento en tal o cual lugar. Ni tampoco un parámetro para cuantificarlo, la moral y el dinero no van de la mano al contrario se repelan.

Niega que, el actor tenga derecho a reclamar la suma de treinta y seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro pesos con noventa y tres centavos (\$ 36.363.594,93).

Niega –por no constarles- que el hecho haya ocurrido y menos en las condiciones y forma que se indican en el libelo introductivo de la acción, todo ello por un principio de elemental defensa de los intereses encomendados.

Niega que, el hecho -si ha existido en la forma y condiciones- sea de la envergadura que se menciona. Evidentemente el hecho se hace imprevisible, cuantos arboles hay en la ciudad, en esas condiciones, sin embargo, hechos como el que narra el actor no se producen diariamente, como cristianos no debemos creer en una predestinación, pero el fatalismo existe enseña el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Edic. VigésimaPrimera, Madrid 1992 pag.954 que el fatalismo es una doctrina según la cual todo sucede por ineludible determinación del hado o destino sin que exista en ningún ser libertad, ni albedrío.

Señala que, esa fatalidad, debe ser resarcida, pero en su justa medida, basada en la razonabilidad, ya acarrea al asegurador y reasegurador, ante la pretensión la reserva

que ha de hacerse.

Sostiene que, ningún acto de SCOUTS ARGENTINA incidió para que el hecho se produjera, de allí que no puede hablarse de culpa por parte de asociación que había organizado el evento, en un lugar común, sin riesgos, lógicamente la fatalidad dijo otra cosa.

Se opone a las pretensiones resarcitorias que hace el actor, entiende que además de la demasía de la cuantificación, existe una superposición, sin fundamento. Niega que, el inmueble donde se produce el lamentable suceso sea de propiedad de la provincia de Córdoba, no le consta, sabe que es un lugar visitado por muchas personas y que adquieren conocimiento de uno de los mayores homenajes al amor en la Provincia de Córdoba, próxima a cumplir 100 años de existencia.

No les consta las tareas de rescate que se hicieron ni las personas que participaron en el trágico evento.

Niega que, el actor haya padecido los padecimientos que hace y como lo monetariza, a todas luces parece desconsiderado, y con el infortunio en su cuantificación de los daños a todas luces parece desconsiderado, falta de razón.

No comparte las afirmaciones que se hacen sobre antijuricidad y que haya existido una relación de consumo, y hace expresa reserva de hacer mayores consideraciones en la oportunidad de los alegatos.

Evidentemente el hecho de organizar un campamento con fines educativos, evidentemente no es riesgosa ni peligrosa, la circunstancia que se haya caído una rama de un árbol, que no es de propiedad de Scout Argentino Asociación Civil, el propio actor manifiesta que sería propiedad de la otra demandada Superior Gobierno de La Provincia de Córdoba, no hace calificar la actividad como peligrosa o riesgosa, estas afirmaciones, si bien no podrán servir para eximir la responsabilidad, a su parte, al menos servirán para menguar la deslocada pretensión del reclamante.

Pretender que, Scout Argentino, debía haber controlado el estado en que se encontraban los árboles, es como pretender que el transporte escolar que lleva sus hijos al colegio controle el camino a recorrer previamente antes de iniciar el viaje. Afirma que, lo ocurrido en esta causa está muy cerca del caso fortuito es decir que existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal, pero, de haberse podido evitar, se habría evitado.

Refiere que, los menores fueron llevados a un lugar donde habitualmente se realizan acampes y de antigua data, y por la información que han recogido nunca paso nada igual, el contacto con la naturaleza a los educandos que se hace es normal y es una experiencia que sirve de preparación para enfrentar la vida.

En relación a las pretensiones del actor, se opone, niega que el actor tenga diversos ingresos, sea profesional, sea perito y que pueda generar altos ingresos como se menciona en la demanda, pueda pretenderse la suma de veinte millones seiscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y dos con ocho centavos (\$ 20.682.332,08) por daño moral.

No comparte ese método para valorar el daño. Se pregunta si, acaso el daño moral por la pérdida de un hijo vale más en una persona de altos ingresos que en una persona de ingresos bajos, el dolor es mayor. Los preceptos constitucionales indican que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, si bien la jurisprudencia de esta Provincia, desde el caso Marshall, deja de lado la teoría de la vida útil, como ha sido en la Capital Federal que partiendo de un criterio de valor de la vida, otorgaban indemnizaciones, bajo esos parámetros otorgaban indemnizaciones, pero Marshall vino a poner orden en este difícil tema, pero en rubros como ser lucro cesante, pero no en un daño moral.

Señala que, con ese criterio ante la muerte de un hijo el Capataz de obra podría - ramo construcción- reclamar o pretender, más que el peón, todo del mismo rubro. Cita

doctrina.

Afirma que, a partir de la famosa publicación de “Teorema de Coase” en 1960 –Coase Ronaldo –Theproblem of. Social cost” Journal of Laws and Economics Nro.3 1960- ha nacido formalmente el llamado “análisis económico del derecho” que se preocupa por predecir que comportamientos ocasionan diferentes normas jurídicas, investigar sus diversas propiedades y sostener que los legisladores o los jueces deben adoptar o aplicar normas eficientes. Desde esa perspectiva, el derecho debe inducir a un comportamiento eficiente. Agrega que, el análisis económico del derecho sostiene que las normas y la jurisprudencia deben inducir a las partes a un comportamiento o cumplimiento eficiente. Cita doctrina y jurisprudencia.

Destaca que, no ha encontrado Jurisprudencia alguna que haga lugar a la pretendida suma, otorgar una suma de esa entidad sería lisa y llanamente consagrar una obligación sin causa, transcribe la norma del Código Civil anterior 499 y su nota y dice que el nuevo Cdo.Civil la normativa se mantiene en el art. 726.

Por lo que entiende que, este rubro daño moral, deberá ser rechazado en la cuantificación que se pretende, en todo caso deberá ser estimado conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción, y no en función de los ingresos que supuestamente dice generar el reclamante.

Destaca que, el supuesto ingreso del actor podrá ser tenido en cuenta para otros rubros, y en el verdadero perjuicio le ha ocasionado el lamentable infortunio le ha ocasionado al actor, es de recordar que lo indemnizable es el verdadero perjuicio, según lo que refleja la base de los números pretendidos del Servicio Penitenciario no advertimos ninguna mengua a sus ingresos, como así también los honorarios por las tareas de perito médico oficial, como todo honorario profesional esa sujeto a que los mismos sean percibidos no regulados, lógicamente ello será obtenido del libro IVA y las respectivas declaraciones a la AFIP, por otra parte deberá acreditar la mengua de sus

ingresos. Se pregunta si el actor no aceptó las designaciones en las causas que fue sorteado, si no realizó las pericias en las que había sido sorteado, designado, por la imposibilidad de trabajar por su dolencia moral. La percepción de honorarios en este tipo de actividades como es la del abogado, siempre hay un alea, la seguridad esta como decía su padre, esta cuando el dinero ingresa al patrimonio, de allí que deberá tomarse el ingreso real de lo que dejó de percibir, no la posibilidad que antes tenía o generaba.

Indica que, a todo evento si se pretende un ingreso por una pérdida futura deberá demostrarlo.

Indica que, el actor hace referencia a los intereses en el Caso Marshall, - Marshall Daniel s/Recurso eCasación, publicado por C. y J. Nro. 469 de fecha 23-02-1984- que vino a poner un lógico criterio, dejando de lado, la vida útil, o el antojo judicial que determinaba cualquier suma que hacia impredecible un proceso judicial, pretendiendo un interés al fijado en el fallo originario, la mencionada formula se determina que al menor interés menor mayor es el capital que se va a necesitar. Transcribe la nota al art. 622 del Código Civil. Cita doctrina.

Entiende que, el lucro cesante es la ganancia que ha dejado de obtener una persona, como consecuencia de un hecho totalmente extraño y de no haberse producido el hecho la persona no se hubiera visto perjudicada. Cita jurisprudencia.

Sostiene que, la precisión de los que se reclama hace a la esencia del sistema republicano que rige, y que ha de servir al Tribunal para fundamentar la resolución a dictar, no estamos en un sistema monárquico, que el Rey decía culpable o inocente la sentencia debe ser fundada. Considera que, tampoco merece ser atendido el pedido de “pérdida de chance”, cita jurisprudencia.

Expresa que, aparece poco probable que el actor hubiera o pudiera necesitar ayuda de su hijo, y más en la entidad que reclama, pensamos que lógica, sería lo contrario, por

otra parte no se pueden pretender intereses desde el infortunio como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia, porque al no haber cuantificación no hay mora hay que recordar que los intereses judiciales son “moratorios”. Agrega de que mora puede hablarse cuando aún no se ha determinado lo que se debe, solamente hay una pretensión, por lo que si se declarara procedente los intereses deberán ser fijados desde que se determina el monto, pero no como lo pretende la actora desde el infortunio. Señala que, no puede confundirse pérdida de ganancias (lucro cesante) lo que deja de percibir con “pérdida de chance”. Cita jurisprudencia. Afirma que, la demanda y sus pretensiones pecuniarias parecen sacadas de un manual de reclamaciones. Indica que, no basta con decir se vio privada de oportunidades, según el real diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 21* Edición, Edic. Espasa Calpe, Madrid 1992 “oportunidad” *sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar*’. Niega y se opone a que se pretenda hacer extensiva hasta los 85 años, totalmente contrario a derecho difícilmente el actor llegar a los 60 podría acogerse a los beneficios previsionales de la Provincia y percibir una buena suma además a partir de los 65 año podría acogerse al régimen previsional, de la Caja de Previsión Social para profesionales de la Salud que con una mengua al beneficio sigue trabajando, por ello entiende que, no hay motivo para hacer extensivo por tan largo periodo como lo reclama.

Con fecha 26/05/2022, comparece Marina E. Rústan, con el patrocinio del Ab. Fernando Javier Careto, en su carácter de Presidente en Scouts de Argentina Asociación Civil y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas a la parte actora, por los argumentos de hecho y de derecho que expuso. Aclara que, la asociación que representa ha sentido y siente un profundo pesar por el fallecimiento de uno de los suyos. En Scouts de Argentina se cultiva la denominada “hermandad scout” y todos los scouts en el mundo participan de este sentimiento de unión en ideales por

los cuales se efectúa una promesa que entre sus postulados establece: “El/La Scout es respetuoso/a y hermano/a de todos”. Las autoridades de Scouts de Argentina y todos sus miembros rinden honor a quien no está más en este mundo y al contestar esta demanda no pretende desconocer el dolor de su familia, sólo intentan probar nuestra falta de culpa en los hechos invocados en este proceso.

Niega el accidente que motiva esta litis, tal como fue relatado por la parte actora.

Niega que, sea civilmente responsable de los daños alegados. Niega que, con fecha 7 de octubre de 2017 el grupo Nro. 757 perteneciente a la asociación demandada concurrió al lugar conocido como “Capilla del Buffo” dentro de la reserva hídrica de “Los Quebrachitos”, en la Localidad de Unquillo, Provincia de Córdoba.

Niega que, el grupo scout estuviera conformado por veintinueve menores y cinco adultos, quienes llegaron a la tranquera principal del lugar en los dos vehículos y un colectivo, con la modalidad y con las personas indicadas por la parte actora.

Niega que, se haya concurrido a dicho lugar con el objetivo de llevar adelante una actividad de acampe y otras tareas relativas a las actividades habituales de los Scouts.

Niega que, el grupo scout fuera recibido por el señor Roberto Máximo Jimenez y que dicha persona exigiera alguna autorización para ingresar al predio.

Niega que, los adultos del grupo scouts manifestaran que contaban con la autorización referida pero no la exhibieron.

Niega que, el grupo scout acampara en el lugar indicado por la parte actora.

Niega que, el grupo scout acampara en un lugar distinto al destinado para acampes.

Niega que, se armaran cinco carpas y dos cercanas a la copa del árbol que la actora menciona como el “árbol que caería”.

Niega que luego de almorzar, irse a cambiar y disponer de un tiempo como para hacer la digestión, siendo alrededor de las 14.30 hs. los coordinadores del grupo alistaron a los menores, haciéndolos formar una fila en las inmediaciones de un árbol del tipo

“acacia”, de unos 7 u 8 m. de alto y 50 cm., con la finalidad de emprender, desde allí, una caminata.

Niega que, el mencionado árbol se desprendiera desde las raíces del suelo cayendo en toda su extensión sobre los niños Pedro Caturelli, Lucas Santiago Alonzo Ochoa, Simón Joaquín Peralta, quienes sufrieron heridas de gravedad y también sobre Francesco Lucca Jordá Blussand.

Niega que, luego de lograr liberar a tres de los niños, los coordinadores intentaran levantar las ramas del árbol caído a fin de sacar al menor Francesco solicitando colaboración a una pareja que pasaba por el lugar.

Niega que, Pablo Osvaldo Del Boca se dirigiera hacia el ingreso del predio, en busca de ayuda del casero, el Sr. Jimenez, para luego retornar al lugar del hecho, junto a éste, con un hacha y unos hierros a los fines de hacer palanca y sacar al niño de allí.

Niega que, apenas pudieron sacar a los tres menores heridos, la mencionada por la actora como “coordinadora”, Camila Beatriz Ramzuglia adviertiera que el menor Francesco estaba todavía atrapado debajo del árbol, vomitara sangre y se empezara a hinchar.

Niega que, la mencionada en el párrafo anterior fuera quien llamara a los Bomberos.

Niega que, los bomberos llegaran al lugar alrededor de las 15.20 hs., junto a personal policial, Defensa Civil y emergencias médicas CEC.

Niega que, el Dr. Rafael Nuñez MP 10511, llevara adelante las tareas de reanimación de Francesco Lucca Jordá Blussand hasta las 15.50 hs, que luego fuera ese profesional quien constatará su fallecimiento.

Niega que, la parte actora tenga secuelas físicas, psicológicas o anímicas producto del accidente que relata. Niega que, sufra un proceso de duelo crónico, no llegando a una conclusión satisfactoria del mismo. Niega que, dichas secuelas se prolonguen hasta la actualidad. Niega que, el actor tenga una incapacidad laboral del 20% T.O.

Niega que, tenga responsabilidad en el hecho denunciado en autos. Niega que, exista exclusiva responsabilidad de los demandados. Niega que, el Grupo Scout o la demandada deban responder por su deber de seguridad en relación con las cosas que no son de su propiedad ni poseía la guarda de ellas.

Niega que, sea el dueño o guardián del árbol que la actora menciona. Niega que, ese árbol estuviera en mal estado. Niega que, fuera de gran porte. Niega que, el actor sea médico, que trabaje en relación de dependencia con la Provincia de Córdoba, como empleado del Servicio Penitenciario, ni como perito médico oficial en el fuero laboral, ni como perito médico de parte y que tenga los ingresos remuneratorios que denuncia.

Niega que, exista relación de dependencia con los “coordinadores del grupo”.

Niega que, exista relación de causalidad entre la muerte del hijo del actor y la acción de los integrantes de la asociación demandada.

Niega que, incurriera en una conducta antijurídica, consistente en la no evitación de los peligros y los daños probables en un campamento.

Niega que, se vea obligada a la exploración y relevamiento de los lugares o situaciones peligrosas existentes en un lugar del campamento que no surjan a primera vista.

Niega que, sea un establecimiento educativo y deba responder en los términos del art. 1767 CCCN. Niega que, las menciones de fines y objetivos estatutarios lo asimilen a una entidad educativa cuando claramente se refieren a la “*educación no formal, educación alternativa*”, como lo cita la misma parte actora.

Niega que, pueda ser considerada “proveedor” en el marco de una relación de consumo y le sea aplicable la normativa de la Ley de Defensa al Consumidor o las disposiciones del Contrato de Consumo del CCCN.

Niega que, haya organizado una “actividad riesgosa”. Niega que, fuera “guardián” de la flora y la fauna existentes en el predio donde la actora indica que se realizó el

campamento.

Niega que, los organizadores del campamento que indica la actora sean también sus directivos en los términos del art. 1763 CCCN.

Niega que, el actor sufra una incapacidad psiquiátrica, que padezca un daño o disminución en su capacidad laboral atribuible a los hechos aquí discutidos o a ella imputable.

Desconoce el vínculo de parentesco invocado por el actor como así su calidad de “actor principal” de este juicio como si existieran otros actores “secundarios”.

Niega la autenticidad del certificado de Informe Psiquiátrico del paciente Javier Jordá, expedido el por el Dr. Eduardo Javier Ciacci, como así también niega la autenticidad de la copia de la causa penal adjuntada al expediente.

Rechaza por desproporcionados e improcedentes los rubros y la cuantificación de los daños reclamados en esta demanda, como así también la liquidación practicada de ellos en autos.

Explica quién es y su actividad, indica que, la información detallada de la asociación civil puede ubicarse en su página web: <http://www.scouts.org.ar>.

Expresa que, el Movimiento Scout es un movimiento educativo para los niños y jóvenes, de carácter voluntario; se trata de movimiento no político, abierto a todos sin distinción de origen, raza o confesión religiosa, conforme a los fines y método tal como fueron ideados por su fundador *Robert Baden Powell*.

Agrega que, el movimiento tiene por fin contribuir, por medio de una educación no formal, ayudando a niños y jóvenes a desarrollar plenamente sus posibilidades físicas, intelectuales, sociales y espirituales; como personas, como ciudadanos responsables y como miembros de la comunidad local, nacional e internacional.

Sostiene que, Scouts de Argentina Asociación Civil es la resultante de la fusión realizada el 1 de diciembre de 1996 entre las dos asociaciones scouts que la

precedieron: La "Asociación de Scouts de Argentina", fundada en el año 1912 por el Perito Francisco P. Moreno, con el nombre de "Asociación Boy Scouts Argentinos" y la "Unión Scouts Católicos Argentinos", fundada en el año 1937 por el Pbro. Julio Menvielle.

Refiere que, hoy la asociación demandada está compuesta de 75.000 miembros, divididos entre 968 grupos scouts, asentados en 167 distritos y 47 zonas en todo nuestro país. Los datos reseñados dan la magnitud de la labor institucional de la demandada.

Indica que, la demandada es una asociación con más de cien años de labor en el país, es sin duda una de las asociaciones civiles de neto fin de bien común, con una enorme cantidad de asociados en todas las provincias de nuestro país.

Destaca que, su mandante no es un improvisado grupo de personas que se dedica a llevar niños y mayores de campamento, es una de las asociaciones civiles más numerosas y experimentadas del país en el uso del método scout. Considera necesario aclarar esto al Tribunal, porque muchas veces se tiene una idea deformada de la actividad scout en el país. Refiere que, su mandante no es una agencia de viajes ni un grupo que ofrece ocasionalmente acampar a menores en distintos lugares.

Aclara que, no están en este caso analizando la responsabilidad de un grupo minúsculo de personas que visten con un uniforme sin que detrás de ello no exista una estructura, una formación, un método y todas las previsiones posibles para evitar daños a sus beneficiarios. Señala que, miles de scouts de nuestra asociación salen todos los años de campamento en todo el país y todo se desarrolla con normalidad pues sus dirigentes se forman y preparan para conducirlos y sus beneficiarios no llegan a dichos eventos sin una extensa preparación previa, el campamento es el broche de la formación brindada durante todo un año de formación en cada grupo scout.

Pide al Tribunal se tenga presente esta información y la que pueda recabar de la

página web para poder darse una verdadera idea de su tarea institucional.

Manifiesta en relación a la legitimación activa que, esta demanda ha sido presentada en autos con una carta poder otorgada por Javier Eduardo Jorda y Barbara Amelia Blussand, sin embargo, al promover la demanda aclara que “patrocina” al “actor principal”, nada se invoca ni se dice con relación a posibles “actores secundarios” (para seguir con la terminología empleada por el abogado).

Por ello, afirma que contesta esta acción en el entendimiento que el único actor del juicio es Javier Eduardo Jorda, quien se presenta no sólo reclamando el daño moral o la perdida de la chance por el fallecimiento de su presunto hijo, sino también una incapacidad psíquica propia en los términos del art. 1746 CCCN, rubro por cierto muy discutible en la relación causal, según los hechos invocados en esta demanda, pues eventualmente su duelo o luto se resumirían en el supuesto previsto en el art. 1741 CCCN conforme la reiterada y uniforme jurisprudencia al respecto.

Por lo que, dice contestar la pretensión del actor en los términos indicados, ninguna otra pretensión de otra persona se ha invocado o se discute en autos. Aclara que, es importante esto porque debería influir en la indemnización reclamada por el accionante en determinados rubros.

En relación a la responsabilidad, enfatiza que, han escrito los autores dedicados al derecho de daños (Vazquez Ferreyra entre otros), que la responsabilidad civil no debe confundirse con la seguridad social, pues se tratan de dos disciplinas distintas que responden a principios distintos y con instituciones distintas. La solución viene dada por la aplicación coherente de los principios y reglas propias de la responsabilidad por daño, no perdiendo nunca de vista que para que una indemnización sea procedente, deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; ellos son: a) antijuridicidad, b) daño, c) factor de atribución, y d) relación de causalidad.

Agrega que, pese a la innegable evolución de la disciplina de la responsabilidad civil,

los conceptos se han mantenido a lo largo de los años, tal vez por ser los pilares sobre los que descansa esa rama del Derecho. Destaca que, ante la ausencia de alguno de ellos, no nace la obligación indemnizatoria. Añade que, no se trata, como en ocasiones parece, de comparar los patrimonios en conflicto, el del agente del daño y el de la víctima o la situación de vulnerabilidad de uno y otra parte, es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos legalmente establecidos para que el causante del daño quede obligado a repararlo.

Aclara que, la ausencia de uno de los presupuestos señalados obsta a una condena indemnizatoria. Lo expuesto tiene singular importancia sobre todo a la luz de algunos pronunciamientos judiciales que, haciendo una interpretación excesivamente amplia de alguno de los presupuestos, en los hechos están prescindiendo de su necesaria existencia.

Enfatiza que, la relación de causalidad busca encontrar (en un primer momento) una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se atribuye su producción. A posteriori estudia la extensión del resarcimiento; es decir, cuáles son las consecuencias (inmediatas, mediatas, casuales) por las que se debe responder.

Manifiesta que, existe acuerdo absoluto en doctrina y jurisprudencia respecto a que la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño constituye un requisito necesario para que se origine la responsabilidad. Cita doctrina.

Destaca que, la propia Corte Suprema se ha encargado de remarcar la imperiosa necesidad de la presencia de este presupuesto de la responsabilidad civil. Cita jurisprudencia.

Remarca que, en el caso de autos, como se verá, no existe vinculación causal entre la conducta de su mandante y el hecho denunciado en autos. La carga de la prueba sobre los factores de atribución pesa sobre la parte actora (art. 1734 CCCN).

Señala los aspectos que eximen de responsabilidad a Scouts de Argentina Asociación Civil. 1) Caso fortuito: Afirma que, nadie puede ser responsable de daños provocados por una causa extraña e independiente de su voluntad y que no se pudo prever ni evitar. El caso fortuito se trata de un hecho de cierta magnitud, de orden excepcional y una consecuencia externa o ajena a la actividad comprometida. Argumenta que, todos sabemos que el caso fortuito incide sobre la relación de causalidad entre la conducta del sujeto al que se trata de imputar el hecho y el daño mismo, provocando la ruptura del nexo causal y la consecuente falta de autoría, ocasionando que el incumplimiento no le sea objetivamente imputable.

Transcribe el art. 1730 CCyCN. Expresa que, el caso fortuito requiere, antes que nada, la concurrencia de un elemento objetivo: el acontecimiento o suceso. Afirma que, el artículo del Código, nada especifica respecto a cuáles de ellos podrán constituir caso fortuito, por lo que puede destacarse *a priori* que serán muchos los habilitados para serlo, se trate de una conducta humana o bien de un fenómeno de la naturaleza. Agrega que, lo cierto es que no existe un catálogo cerrado de acontecimientos que puedan considerarse fortuitos, por lo cual habrá que estarse a cada caso en concreto para analizar su configuración como tal o no.

Añade que, ese acontecimiento debe ser imprevisible, tal como reza la norma al determinar que el caso fortuito es "el que no ha podido preverse". Otro recaudo que debe contener el evento para poder ser considerado caso fortuito es el de la inevitabilidad. La ajenidad del evento constitutivo de caso fortuito para el sujeto que ha realizado la conducta es lo que determina finalmente que a tal conducta se le niegue total o parcialmente su relevancia causal. Señala que, el caso fortuito, requiere el cumplimiento de una serie de recaudos para verse configurado, los cuales no son exigidos cuando hablamos de inculpabilidad. Cita doctrina.

Expresa que, los fenómenos de la naturaleza deben escapar a toda humana

previsión en atención a las circunstancias de tiempo y lugar, como es el caso de autos, un día con condiciones climáticas normales no hacen prever a nadie (salvo eventualmente al dueño de la cosa que la ha descuidado) que un árbol se desprenderá del suelo y se caerá al piso.

Manifiesta que, en la medida que se alejan de la normalidad, la figura de la previsibilidad se enerva, siendo cada vez más dificultoso prever aquello que rara vez ocurre o que solo puede ser previsto por quien posee un conocimiento especial de las cosas mayor al del hombre medio. Destaca que, por estricta aplicación de las normas que hacen a la apreciación del fenómeno causal, podrían sostener que existen hechos imprevisibles —para el hombre medio— que han debido ser previstos debido a un conocimiento especial, lo que equivale a interpretar la existencia de responsabilidad fundada en la culpabilidad ante un *casus*. (AGUIAR, "Hechos y Actos Jurídicos", t. IV, 1, nro. 395).

Cita doctrina.

Por otro lado, afirma que, prestigiosa doctrina propone que el *casus* solo libera totalmente de responsabilidad. No existe la posibilidad de que este exima de modo parcial, tanto por lo expresado en la norma del art. 1730, a diferencia de lo dispuesto en el 1729 respecto del hecho del damnificado que excluye o limita la responsabilidad; así como por considerar que lo contrario constituye una contradicción lógica. Basta solo recordar que lo imprevisible no es susceptible de serlo en más o en menos. (SILVESTRE, Norma O. (dir.) - MARINO, Abel E. - MAGLIO, María C. - BURGOS, Débora - SILVESTRE, Norma O., "Obligaciones", Ed. La Ley, 2016, 2ª ed., p. 220, con cita del Dr. Picasso, Sebastián)

Indica que, la caída de un árbol no es un hecho ordinario, pues los árboles no se están cayendo todos los días en todos lados, de lo contrario ninguna casa se podría construir en medio de un bosque, ni ninguna carpa se podría instalar en un camping o

lugar de acampe. Todos los lugares para acampar, los paisajes naturales donde se suele realizar esa actividad y los campings armados a tal fin, tienen árboles.

Destaca que, una cosa es la caída de una rama y otra el desprendimiento desde el piso de un árbol. Ello puede producirse por un temporal de viento (que no es el caso de autos) o por malas condiciones del suelo (hecho que mi mandante no puede prever ni debe investigar para llevar de campamentos a sus beneficiarios). No existe entonces duda que cabe aplicar en autos el eximente de responsabilidad previsto en el art. 1730 CCCN. 2) No es dueña ni guardiana de la cosa. Refiere que, no existió conducta imputable a su mandante que hubiese podido impedir el hecho que denuncia la parte actora. Añade que, no era la dueña o guardián del árbol que, según relato de la actora se cayó, por lo que entiende que, la responsabilidad de su mandante no puede ser encuadrada dentro de ese supuesto.

Afirma que, de lo contrario, todos los que ocupan un camping en sus vacaciones serían responsables por cualquier árbol que le cayera por infortunio a un vecino de carpa. Agrega que, la lógica es la mejor explicación resolver algunos planteos judiciales que resultan “muy forzados”.

Manifiesta que, el daño producido por la caída de árboles sólo puede encuadrarse en el supuesto de riesgo o vicio de la cosa del Código Civil (art. 1757 CCCN) para su propietario, pues solamente él es el encargado del cuidado, mantenimiento, conservación y reparación, esa responsabilidad nunca puede ser imputada a su representada.

Sostiene que, no ejercía (como tampoco reitera lo pueden hacer todos quienes concurren a un lugar destinado al campamento que cede o alquila un tercero), el control de la cosa que produjo el daño, quien debe cuidar el estado de los árboles en un predio destinado al acampe es su propietario o tenedor, no un ocupante que es un turista, un pasajero de ese lugar, no su guardián.

Expresa que, la mayoría de los precedentes judiciales en este punto tienden a responsabilizar a las municipalidades o gobiernos, quienes son los que deben responder por la falta de mantenimiento de los árboles en lugares públicos o que se ceden en uso al público. Cita jurisprudencia.

Reitera que, existió un hecho extraño de la naturaleza que produjo un eximente de la responsabilidad de Scouts de Argentina Asociación Civil, ninguna obligación de seguridad inventada, ni la figura de “guardián de la cosa” puede torcer la letra clara y aplicable del art. 1730 CCCN, a menos con relación a esta demandada.

3) En tercer lugar afirma que no es un establecimiento educativo en los términos del 1767 CCCN, que transcribe. Agrega que, el fundamento de la previsión normativa se encuentra en razones de política legislativa que toman en especial consideración la función trascendente que ejerce la escuela como agente educativo.

Destaca que, si bien se trata de un supuesto de factor "*objetivo*" de responsabilidad, tiene un eximente en el "*caso fortuito*", y aquí aplica todo lo desarrollado anteriormente. Cita doctrina.

Destaca que, la parte actora pretende, entre otros de sus argumentos forzados, tratar de hacer aparecer a su asociación como un “establecimiento educativo”. Señala que, claramente ello no es así, no puede equipararse a la asociación demandada con un establecimiento educativo, cuyo fin esencial es tanto la educación como la instrucción, cumpliendo planes de estudio que responden a los actuales programas básicos que determina el Estado como de aplicación obligatoria, con un régimen de asistencia, horario y promoción. Cita doctrina.

Expresa que, aún aquellos que propician una aplicación más amplia de la norma, señalan que se aplica a todos los establecimientos en los cuales se imparta educación a un menor a través de una organización de tipo empresarial que supone control de una autoridad. Agrega que, por ello, no todos los establecimientos educativos están

comprendidos en el art. 1767 del CCCN, de la misma que se sostenía para el art. 1117 del Cód. Civil luego de la reforma de la Ley 24.830. La actual norma, como la anterior, abarca a los establecimientos educativos que se reglan mediante la Ley de Educación 26.206 (B.O. 28/12/06), la que "...regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el art. 75, incs. 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan", y a todos aquellos institutos de enseñanza que mediante las normas provinciales y municipales se incorporen a su propio régimen educativo si es que no adhirieron al sistema educativo nacional. Es decir, la norma engloba a todos aquellos centros de enseñanza que imparten la educación mínima regulada mediante la normativa educativa específica, sean de gestión privada o estatal.

Indica que, esta hipótesis se refuerza aún más al finalizar la primera parte del primer párrafo del art. 1767 del CCCN que remarca que el titular del establecimiento educativo resulta responsable por el daño causado o sufrido por el alumno menor de edad cuando éste se halle o deba hallarse bajo el control de la "autoridad escolar".

En definitiva, destaca que no es un colegio que imparte educación oficial, es una asociación civil que colabora con una educación informal a través del método del "ocio educativo", por medio de juegos, actividades, etc., se fomentan valores sociales, religiosos y democráticos que tienden a lograr lo que el fundador mundial de movimiento scout pensó: tratar de dejar el mundo un poco mejor de cómo lo encontramos.

Manifiesta que, el eje del sistema de tutela al consumidor se fundamenta y consolida, en realidad, alrededor del concepto de relación de consumo, definida en la ley 24.240 (art. 3º) y el Cód. Civ. y Com. (art. 1092) como el vínculo jurídico entre el proveedor y

el consumidor o usuario. Agrega que, el reconocimiento de proveedor de una de las partes no necesariamente conlleva automáticamente a calificar a la otra como consumidor (y viceversa: que uno de ellos sea consumidor no implica necesariamente que el otro sea proveedor, debe configurarse la relación de consumo. Explica que, una cosa es propender a la tutela de la debilidad jurídica y en tal sentido arbitrar institutos y soluciones útiles fundamentales para hacer asequible dicha finalidad y otra bien distinta es prescindir por completo de los términos de la norma en aras de incorporar como proveedor a quien claramente no lo es.

Aclara que, el concepto proveedor proporcionado por el art. 2º de la ley 24.240 debe ser complementado con el de consumidor y el del objeto de consumo. Agrega que, sólo si los tres elementos se configuran conforme lo dispone la ley existirá una relación o un contrato de consumo al cual se le podrá aplicar las normas de ese microsistema.

Destaca que, su no es una institución educativa formal y tampoco es una proveedora de servicios, es una asociación civil en donde sus miembros ingresan en virtud de compartir el ideal previsto en su estatuto y es por ende una entidad con un objeto de interés general o bien común. Los miembros de una asociación se unen a ella para “compartir un ideal”, no para “consumir un servicio”.

Afirma que, no realiza ninguna de las actividades enunciadas en el artículo 2 de la ley 24.240: producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización. Sostiene que, dicha enumeración no es taxativa pero ciertamente indica que el proveedor debe ser un profesional que pone un producto o servicio en un mercado. Indica que, es la misma orientación que posee el art. 1093 del CCCN. Y que esas no son las actividades propias de una asociación civil, tal como la define el art. 168 del CCCN. Cita doctrina.

Refiere que, el “empresario-proveedor” puede ser una persona humana o

jurídica, pero por cierto no todas las personas jurídicas están incluidas en esta categoría sino solo “las que actúan en el mercado” y ofrecen sus servicios al público desde esa visión económica que es diametralmente distinta a la misión que tienen en el país y en mundo las ONGs., las entidades no lucrativas en general y en concreto, las asociaciones civiles.

Manifiesta que, por ello, la obligación de seguridad alegada por la actora, basada en una supuesta relación de consumo, no aplica porque su objeto es de bien común e interés general, no lucrativo. Señala que, las asociaciones civiles no son sociedades, la primera característica de las asociaciones es que son el fruto de la unión de personas con un mismo ideal. Cita doctrina. Hace presente que, pretender que sea proveedora de un servicio en los términos de la ley 24.240 es disparatado, el único “producto” que “distribuye” es el “bien común”, su misión es la formación en valores, no es una empresa de viajes que organiza campamentos.

Afirma que, en la violación del deber general de no dañar no existe un plan prestacional previo, pero sí deberes jurídicos no obligacionales que deben ser observados por la comunidad, a fin de evitar la causación de daños a terceros.

Refiere que, de acuerdo con el relato del actor, debía cuidar de los niños, advertirles respecto de peligros que podían acaecerles y también evitar que estos peligros ocurran. Expresa que, concretamente el accionante le imputa “la verificación de una conducta antijurídica, consistente en la no evitación de los peligros y los daños probables en dicho campamento”. Añade que, el propio relato efectuado en la demanda desmiente esta afirmación que suena “fuerte” pero “vacía de contenido”.

Enfatiza que, no debía inspeccionar el estado del suelo, salvo que a primera vista el lugar apareciera inundado, con desperdicios, con pozos, árboles caídos por todos lados, etc. Nada de esto pasó, nada se relata sobre ello en la demanda, simplemente se indica que un día de condiciones meteorológicas normales un árbol se cayó desde su

raíz al suelo.

Argumenta que, salvo que se considere que hacer formar una fila a un grupo de niños (y cito el relato de la demanda del actor) cerca de un árbol grande, es una “actividad riesgosa”, la afirmación del demandante en cuanto que organizó una actividad riesgosa es otro concepto “forzado” de su pretensión.

Entiende que, cuando un árbol se va secando no se desprende de sus raíces, simplemente sus ramas van cayendo y su corteza se va desprendiendo. Agrega que, el actor dice que el árbol cayó de sus raíces, si así fue (aspecto que será materia de prueba en autos), lo más probable es que lo que estuviera “podrido” (en la terminología del actor) sean sus raíces, algo que su representada no podía advertir salvo llevando peritos que tomando muestras de cada árbol y del suelo verificaran el lugar, hicieran ensayos en laboratorios y luego permitieran el acampe. Destaca al Tribunal que, ni Scouts de Argentina, ni un grupo de Ingenieros Agrónomos que decidieran acampar toma esos recaudos antes de instalar sus carpas en un lugar que se supone apto para el camping.

Concluye que, el art.1757 requiere que la actividad será riesgosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Ninguno de los tres supuestos aplica al caso de autos. Cita doctrina.

Manifiesta que, de todo lo expuesto precedentemente surge, en forma clara, que no existe relación causal entre la actividad desarrollada por su representada y el daño que se reclama en este expediente.

Afirma que, no pudo tomar precauciones para evitar el caso fortuito alegado, que es la dueña del árbol quien debía conocer el estado del suelo del lugar de acampe, podar, fertilizar o mantener los árboles, esto es tarea del Gobierno de la Provincia de Córdoba, dueña del lugar de campamento.

En definitiva, entiende que, es ajena al vínculo causal entre el hecho que se relata y el

daño que se reclama.

Rechaza la procedencia y estimación de todos los rubros reclamados por el actor. Destaca que, el demandante se presenta como “el actor principal”, pero los otros actores supuestamente “secundarios” no se encuentran en esta litis y por ende al evaluar la indemnización habrá que tomar especialmente en cuenta que por el propio relato de la demanda, el menor fallecido tenía una madre y hermanos con idéntica legitimación que el padre para reclamar su porción de eventuales indemnizaciones. Da la definición de Zavala de González y Pizarro, del daño moral y refiere a lo regulado en el CCCN. Afirma que, la amplitud otorgada a la regulación del daño por las consecuencias extrapatrimoniales en nuestro ordenamiento importa desestimar la pretensa autonomía de eventuales "terceros géneros" (daño psíquico, psiquiátrico, etc.) de daños resarcibles, los cuales son en definitiva reconducibles al sistema binario adoptado por el nuevo ordenamiento (daño patrimonial y extrapatrimonial). Entiende que, en esa línea debería pronunciarse una eventual sentencia en autos.

Señala que, el actor pretende vincular concretamente la cuantificación del daño moral a la adquisición de un determinado bien como “razonable satisfacción compensatoria” frente al daño moral supuestamente padecido, aunque luego, por otra parte, pretende reclamar otra abultada suma en concepto de “incapacidad psíquica” la que se confundiría con el rubro que están analizando, reclamando dos indemnizaciones distintas por el mismo supuesto daño.

Sostiene que, la suma reclamada resulta excesiva, las indemnizaciones sustitutivas, fundadas en la teoría de los “placeres compensatorios”, presentan puntos oscuros o significan una clara injusticia al momento de ser aplicadas de manera automática. Agrega que, el daño moral, de proceder, debe quedar a criterio del juez. Hace referencia a que, Pizarro y Vallespinos se pronuncian diciendo que la valoración y cuantificación del daño moral "... no deben ser efectuadas atendiendo

exclusivamente a la idea de *placeres compensatorios*, que proporcionan adecuado consuelo a la víctima, pues ello denota una idea equivocada del daño moral y del sentido que tiene su reparación" (PIZARRO, Ramón - VALLESPINOS, Carlos, "Tratado de responsabilidad civil, T. I, Parte general", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017). Expresa que, la vinculación del daño con la adquisición de un inmueble parece una tarifación artificial y caprichosa que desconoce que el actor de este juicio sería solo una de las personas que podría sufrir ese daño moral y la medida de su sufrimiento debería ser una parte en relación al resto de los deudos que quedaron vivos.

Sostiene que, el resarcimiento por el daño patrimonial por pérdida de la vida humana consiste en restituir a los damnificados indirectos del capital que no percibirán a futuro por ausencia de productividad de la víctima.

Argumenta que, en el ámbito del daño patrimonial se refiere a las consecuencias patrimoniales disvaliosas para quienes lo rodean. Agrega que, entonces es necesario señalar y probar qué beneficios este menor le reportaría al actor en su avanzada edad tomando en cuenta que aquí sólo reclama su padre, no los padres en conjunto y que en su caso el beneficio debería ser para ambos.

Afirma que, el daño resarcible para ser tal (como lo recordaba un erudito magistrado como el Dr. Jorge Mayo), debe ser *certero*. La certeza del daño es un requisito que se impone para evaluarlo y determinar su cuantía. Añade que, el daño es una consecuencia de una conducta y, como tal, la ocurrencia de esa consecuencia, el acaecimiento de esa consecuencia debe tener las notas de certeza. Explica que certeza, se debe diferenciar de lo eventual, de lo que puede o no ocurrir, de lo meramente hipotético.

Refiere que, las estimaciones hechas por la actora en cuanto a la "proyección económica de lo que persona podría producir" no se presentan como certeros, no

tienen sustento en datos serios y verificables. Enfatiza que, hablar de una proyección futura de un menor que al fallecer no tenía fuentes de ingresos verificables. De hecho, por caso, los guarismos de desocupación actual nos hablan a las claras de la inestabilidad del mercado laboral.

Entiende por ello que, la estimación dineraria de la actora en este rubro se presenta, a primera vista, como exagerada. Indica que, se toman como base los supuestos ingresos del padre suponiendo que el hijo sería también médico, lo que resulta un claro despropósito pues debería tomarse -a lo sumo- el salario mínimo, vital y móvil al carecer de una pauta cierta y por lo demás tampoco se puede calcular la ayuda al padre hasta una edad de 90 años como estima el actor pues no es el promedio de vida con el cual los tribunales computan este rubro.

Expresa que, el actor no se limita a reclamar el daño moral y la pérdida de la chance, sino que alegando de manera contradictoria que tiene una incapacidad del 20% de la Total Obrera (mientras presenta sus recibos de sueldo y sigue trabajando sin ningún problema), pretende una abultadísima indemnización. Añade que, si bien se ha dicho que la continuidad laboral de quien reclama este rubro no obsta a la indemnización, en el caso de autos debe ponderarse en función de los dichos del mismo actor.

Destaca que, el accionante dice que su incapacidad le impide trabajar y reclama por ello una incapacidad laborativa pero al mismo tiempo alega que tiene tres trabajos: trabaja en relación de dependencia con la Provincia de Córdoba, como empleado del Servicio Penitenciario, trabaja como perito médico oficial en el fuero laboral y por último, trabaja como perito médico de parte. Infiere que, a primera vista, el reclamo aparece como contradictorio, si la incapacidad fuera tal no podría cumplir con las tres tareas como sostiene.

Aclara que, la determinación del monto a través de fórmulas matemáticas no es el único camino posible para determinar estas indemnizaciones, tal como lo afirma

prestigiosa doctrina que cita. Cita jurisprudencia.

En definitiva, rechaza el cálculo hecho por el actor en base a una fórmula matemática sobre su presunta incapacidad psíquica pues el lógico y terrible duelo que implica la muerte de un hijo debe ser indemnizado solamente (de corresponder y probarse la autoría del hecho) a través del daño por consecuencias no patrimoniales, es decir por medio del daño moral, de lo contrario se estaría produciendo no una reparación integral del daño sino un enriquecimiento sin causa.

Con fecha 02/06/2022 Gustavo Daniel Laucirica, Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, con el patrocinio letrado de los Ab. Martín Raúl Cabanillas, y Ab. Silvio Casimiro Parisato, contestan la demanda, solicitando el rechazo.

Niega y rechaza el objeto de la demanda, en consecuencia, niega que, se le adeude al actor la suma de pesos treinta y seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro con noventa y tres centavos (\$ 36.363.594,93).

Niega asimismo que se le hayan producidos daños y perjuicios; y niega también que se le adeuden intereses y costas.

Niega por no constarle que el día 7.10.2017, siendo aproximadamente las 10.30 hs., concurrieron al lugar conocido como Capilla de Buffo, dentro de la reserva hídrica de Los Quebrachitos, en la Localidad de Unquillo, el grupo de Boy Scouts N° 757, Distrito 2, zona 42, "GUY DE LARIGAUDIE" compuesto por veintinueve menores y cinco adultos.

Niega por no constarle que hayan llegado a la tranquera principal del lugar en dos vehículos: un Fiat Palio dominio NYB329, en el que se desplazaron Ana Julia Capuccino Volando y Camila Beatriz Ramzuglia, y un colectivo en el que se desplazaron los menores más los adultos Pablo Osvaldo Del Boca, Ángel Meulen Cordero Carioni y Franco Martinez. Niega que, lo hayan hecho con el objetivo de

llevar adelante una actividad de acampe y otras tareas relativas a las actividades habituales de los Scouts.

Niega porque no le consta que al llegar a la tranquera principal del lugar los recibiera el Sr. Roberto Máximo Jimenez; niega y desconoce que este último trabajara como casero del predio referido. Niega asimismo que les haya abierto la tranquera a fin de permitirles el paso. Niega que, les haya consultado si habían solicitado debida autorización al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba al efecto de llevar a cabo la actividad de acampe que tenían planificada. Niega que, los padres de los menores hubieran cursado autorización alguna. Niega las manifestaciones que dicen haber realizado en ese momento. Niega por no constarle que hayan cursado nota alguna al Ministerio de Desarrollo Social, como así también niega por desconocer que haya sido o no respondida.

Niega que, hayan realizado un recorrido aproximado de 1000 metros hacia el Noroeste hasta llegar al lugar seleccionado como de acampe por el contingente. Niega que, el lugar donde supuestamente acamparon es un predio de forma aureola descampada rodeada de unos pocos árboles. Niega que, dicho lugar se encuentre a unos 450 mts. de la entrada. Niega que, hayan armado allí el campamento, consistente en unas cinco carpas (dos cercanas a la copa del árbol que caería).

Niega que, siendo alrededor de las 14.30 hs., los coordinadores del grupo alistaron a los menores, haciéndolos formar una fila en las inmediaciones de un árbol del tipo “acacia”, de unos 7 u 8 m. de alto y 50 cm. de diámetro aproximadamente, con la finalidad de emprender, desde allí, una caminata. Niega que, haya habido buenas condiciones climáticas.

Niega, por no constarle, que el mencionado árbol se desprendiera desde las raíces del suelo cayendo en toda su extensión sobre los niños Pedro Caturelli, Lucas Santiago Alonzo Ochoa, Simón Joaquín Peralta, quienes sufrieron como consecuencia heridas

de gravedad diversa, y también sobre Francesco Lucca Jordá Blussand, quien quedara atrapado bajo el tronco, sentado con el árbol sobre la espalda comprimiendo su torso contra sus miembros inferiores.

Niega que, los coordinadores intentaran levantar las ramas del árbol caído a fin de sacar a Francesco solicitando colaboración, inclusive, a una pareja que pasaba por el lugar. Niega asimismo por no constarle las tareas de rescate referidas en el escrito de demanda.

Niega por desconocer que al lograr sacar al menor de abajo del árbol, ya no respirara. Niega asimismo, que el menor haya estado vomitando sangre mientras se encontraba atrapado. Niega asimismo que se haya empezado a hinchar. Niega por no constarle que la coordinadora Ramzuglia haya llevado a los demás niños hacia la Capilla de Bufo.

Niega por desconocer que esta última haya llamado a los bomberos a los fines de solicitar la ayuda correspondiente. Niega por desconocer la constatación del fallecimiento del menor Jorda.

Niega que, producto del suceso que relata la parte actora se le hayan producido daños en su persona vinculados con el desarrollo de su plan de vida, y con sus sentimientos y forma de estar. Niega que, haya compartido un amor inmenso y millones de proyectos de vida con su hijo. Niega que, se le haga difícil pensar cómo seguir viviendo con este terrible dolor y con esta ausencia tan grande. Niega que, el hecho lo haya afectado tanto patrimonial como espiritualmente.

Niega que, la pérdida de su hijo le haya ocasionado un daño moral y una muy significativa incapacidad psiquiátrica. Niega por no constarle que se hayan afectado sus ingresos económicos. Niega que, sea el sostén de su familia. Niega que, la referida aptitud psiquiátrica la traiga aparejada una importante disminución en la aptitud de generar ingresos económicos.

Niega por no constarle que la muerte de su hijo Francesco fue causada por la caída de

un árbol que estaba podrido, en el marco de un campamento scout.

Niega por desconocer la actividad desarrollada por los organizadores del campamento (Scouts de Argentina). Niega que les hayan indicado a los menores donde formarse.

Niega que, su representada la Provincia de Córdoba sea la propietaria de predio donde se realizó el campamento. Niega asimismo que el árbol sea una cosa riesgosa y/o viciosa. Niega que, se haya encontrado dicho árbol en malas condiciones sanitarias; Niega que haya estado muerto el árbol. Niega por no constarle que en el predio se encuentren deficiencias sanitarias por la existencia de numerosas especies arbóreas muertas. Niega que esta última fuera una circunstancia generalizada del predio.

Niega, por no constarle que se les haya indicado a un grupo de niños hacer fila debajo de un árbol podrido. Niega que se haya autorizado la realización de campamentos, específicamente niega que, se haya autorizado por parte del Gobierno de la Provincia de Córdoba (o el Ministerio de Desarrollo Social) la realización del campamento objeto de autos. Niega que, haya árboles que se encuentren con peligro de caerse por estar podridos o muertos.

Niega que, se haya menoscabado injustamente el plan de vida del actor, colocándolo en una situación de tristeza, angustia y depresión que no sufriría de no haberse dado el suceso dañoso.

Niega que, su representada sea dueña de una cosa riesgosa o vicios, como sería en este caso un árbol podrido, circunstancia que ya fue negado y que reitera en esta oportunidad.

Niega que, el lugar donde se ha realizado efectivamente el campamento haya estado autorizado por la Provincia de Córdoba para dichos fines. Expresa que, tal como se observará de la prueba oportunamente a rendirse, el campamento se instaló fuera de los límites de la propiedad de su representada.

Niega los factores de atribución atribuidos a su representada. Niego específicamente

que sea propietaria del predio donde se encontraba el árbol que causó la muerte de Francesco.

Niego que la parte actora haya tenido un daño moral o extrapatrimonial factible de reclamarle a mi representada. Niego que haya tenido una profunda vinculación con Francesco. Niego que el actor no tenga ganas de vivir.

Niego que su vida haya cambiado drásticamente. Niego que haya concurrido al cine todas las semanas junto con su hijo Francesco. Niego por desconocer que haya viajado junto a sus hijos y realizado actividades al aire libre con frecuencia. Niego que el actor concurra todos los días al cementerio.

Niego que la vida del actor haya quedado destruida. Niego que el suceso le haya afectado su vida familiar y social.

Niego que por el hecho objeto de autos, el actor haya perdido la posibilidad de recibir ayuda económica en la vejez de sus hijos. Niego que haya sufrido una importante minoración en su capacidad laboral.

Niego e impugno el certificado médico del Dr. Eduardo Javier Ciacci; como así también niego e impugno el diagnóstico indicado. Niego en consecuencia que tenga el actor una incapacidad laboral de origen psiquiátrica y niego que ésta sea del veinte por ciento (20%).

Niego que, sea carga de los demandados desvirtuar el hecho relatado en el párrafo anterior; dicha circunstancia luce con toda claridad contraria a derecho, ya que la carga de la prueba sobre dicho extremo, corresponde exclusivamente a la parte actora.

Niega y rechaza que el fallo indicado como ejemplificador del daño de lesiones al honor (López Quiroz) pueda ser tomado en cuenta como pauta para comparar con daños por pérdidas de un hijo. Hace presente que, solo se trata de un solo fallo, lo cual no demuestra ni siquiera en un mínimo grado que dicho monto (o su aproximado) sea lo que jurisprudencialmente se otorga por dicho daño. Entiende que, por ello carece de

todo tipo de relevancia jurídica y fáctica lo desarrollado por la parte actora en relación a dicho fallo y las lesiones al honor.

Niega asimismo, que la jurisprudencia tanto cordobesa como nacional referida por la parte actora, sea la única aplicable a casos análogos al presente. Niega también que deba tomarse los valores referidos en dicho precedentes como valores en dólares americanos, en virtud de ser precedentes donde regía la paridad cambiara entre dicha moneda y el peso argentino. Señala que, luce contradictorio incluso, que la parte actora, refiera que deben tomarse como pauta comparativas jurisprudenciales, fallos cercanos al presente, y sin embargo, solo refiere fallos que datan de una antigüedad superior a los 20 años. Ello evidentemente buscando ampliar la base del reclamo, utilizando argumentos asimismo, que no tienen ningún tipo de asidero jurídico.

Niega que, haya sido una práctica común en la jurisprudencia cordobesa durante la década del 90, la de fijar indemnizaciones por muerte de hijo en valores equivalentes al de un departamento de un dormitorio en el barrio de Nueva Córdoba, en la ciudad de Córdoba. Niega y rechaza que en aquel momento el valor de estos bienes equivalía a, aproximadamente, la suma de U\$S/\$ 20.000. Niega asimismo que el valor de dicho bienes al momento de redactar la demanda haya sido entre los U\$S 70.000/75.000/80.000. Advierte aquí como nuevamente se contraría con lo argumentado anteriormente, donde refiere que debe tomarse en cuenta la moneda americana, la cual no sufre depreciación, pero luego se observa un aumento en dólares de los departamentos en 20 años en más del 300 %.

Niega que, tenga derecho el actor a una reparación por parte de su representada por el rubro daño moral a una suma de dinero equivalente al valor de un departamento de un dormitorio de Barrio Nueva Córdoba. Niega que, dicho valor sea de USD 77.500. Niega asimismo, que deba tomarse la cotización dólar MEP en \$140, circunstancia que ni siquiera explica el razonamiento por el cual debería aplicarse ese dólar. Por lo que

niega que, le asista al actor el derecho a una indemnización por daño moral por la suma de pesos diez millones ochocientos mil ochocientos cincuenta mil (\$ 10.850.000).

Niega que, a los fines de realizar cualquier tipo de cálculo la “Formula Marshall” deba ser reevaluada y actualizada, mucho menos bajo los parámetros señalados por el actor.

Niega por no constarle que, al momento de la realización del presente escrito, que los ingresos del actor provengan de tres fuentes. Niega porque a la fecha no se haya podido constatar que el actor se desempeñe en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba. Niega que, realice horas extras con regularidad. Niega también que, se desempeñe como perito oficial en el fuero laboral. Niega asimismo que se desarrolle como perito médico de parte.

Niega los ingresos referidos por el actor para el periodo comprendido entre Septiembre 2019 y Agosto 2020, ello en relación a los tres supuestos ingresos esgrimidos por el accionante.

Niega que deba tomarse la suma de \$ 438.230,76 a los fines de realizar cualquier tipo de cálculo de indemnización. Niega nuevamente que el actor tenga una incapacidad psíquica del veinte por ciento (20%).

Niega que, deba tomarse como parámetro dentro de la fórmula la edad restante hasta los 75 años de edad. Nótese por su parte, que dentro de la misma formula el actor sostiene que deberá tenerse en cuenta el salario de Febrero de 2020 a los fines del cálculo, mientras que por otro lado considera tomar en cuenta su edad al momento del hecho, el cual data de Octubre de 2017, buscando visiblemente aumentar la base de su reclamo, de una manera contraria a derecho.

Niega que, los plazos fijos en pesos argentinos suelen tener una renta negativa, como así también niega que las tasas sean inferiores a la inflación. Niega que haya que utilizar como guía o parámetro la renta que otorgan las entidades bancarias para plazos

fijos en dólares. Niega también que la tasa promedio de un plazo fijo en dólares ronde el 2% anual. Niega que, la tasa de interés prudente oscile entre el 2% y el 4%, y que deba aplicarse la del 4%.

Niega el cálculo de indemnización con la formula Marshall realizado por la parte actora, como así también niega los valores consignados en ella.

Niega por consiguiente que se adeude por el rubro lucro cesante la suma de pesos veinte millones, seiscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y dos con ocho centavos (\$ 20.682.332,08).

Niega que, una porción de los ingresos de su hijo Francesco puedan ser destinados como ayuda económica en la vejez del actor. Niega que, la probabilidad de la chance pueda estimarse en un 50 %.

Niega que, para computar los ingresos del hijo deba tomarse como parámetro los ingresos de los padres, lo cual no resulta ajustado a derecho. Niega una vez más que deba tomarse como salario del actor la suma de \$ 438.230,76 (Febrero de 2020).

Niega que la suma anteriormente reducida deba reducirse en un porcentaje del 35%.

Niega por consiguiente que deba tomarse como ingreso a considerar la suma de \$ 284.849,99.

Niega que la porción destinada al sostenimiento de los padres pueda considerarse en un 20% de esos ingresos.

Niega que deba computarse como tiempo de duración de la chance a partir de los 70 años del actor. Agrega que, dicho postulado incluso resulta contradictorio con lo solicitado en el rubro lucro cesante, el cual el propio actor manifiesta que podría trabajar hasta los 75 años, buscando de dicha manera nuevamente aumentar una probable indemnización a costas del erario público.

Niega que, la chance de ayuda económica pudiera haber durado entre 15 y 20 años.

Niega, reiterando lo expresado supra, que deba tomarse como parámetro para la

formula las tasa de intereses de los plazos fijos en dólares, como así también niega que los mismos oscilen entre el 0,65% y el 2,5% dependiendo la entidad bancaria. Niega asimismo, que deba tomarse un porcentaje del 4% como tasa en dólares a los fines de la formula.

Niega los cálculos realizados para la cuantificación del rubro chance de sostenimiento económico, como así también niega los valores consignados en ellos.

Niega por consiguiente que por este último rubro, le corresponda al actor la suma de pesos cuatro millones ochocientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos con ochenta y cinco centavos (\$ 4.831.262,85).

Niega que, se le adeude al actor los siguientes rubros y por los siguientes valores:

- Daño Moral Padre: \$10.850.000,00., - Incapacidad Sobreviniente Padre: \$20.682.332,08. - Chance Sostenimiento Padres: \$4.831.262,85. – Total de lo reclamado: \$ 36.363.594,93.

Niega la validez y autenticidad de la documentación acompañada, tanto en sus firmas como en sus contenidos. Recalca que se trata de documentación que no le pertenece.

Formula expresa reserva de caso federal.

Con fecha 30/08/2022, se dispone el cambio de trámite del juicio y se imprime tramite oral conforme lo dispuesto por la Ley 10.555

Con fecha 02/9/2022 ofrece prueba la parte actora.

Co fecha 19/09/2022 ofrece prueba la citada en garantía.

Con fecha 21/9/2022 ofrece prueba la demandada Scouts Argentina.

Con fecha 18/10/2022 ofrece prueba el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Con fecha 31/10/2022, toma intervención el Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 2° Nominación en los términos del art. 52 Ley 24.240.

El día 1/11/2022, se procedió a recepcionar la audiencia preliminar, en la que se

determinó el hecho litigioso, los hechos controvertidos, y se proveyó a la prueba ofrecida por las partes.

Con fecha 24/04/2023 se recepcionó la audiencia complementaria, en la oficina de gestión de audiencias (OGA), la que se encuentra grabada en el sistema CICERO. En dicha audiencia se escuchó a los testigos propuestos, y las partes alegaron. Los letrados manifestaron su condición frente al IVA y se dictó el decreto de autos, el que consentido.

Y CONSIDERANDO:

1. Con fecha 14/12/2020, comparece Javier Eduardo Jorda, e interpone formal demanda de daños y perjuicios, en contra de Scouts Argentinos Asociación Civil, contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, por la suma de pesos treinta y seis millones trescientos sesenta y tres mil quinientos noventa y cuatro con noventa y tres centavos (\$ 36.363.594,93), o lo que en más o en menos resultare de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses desde el día del suceso dañoso que origina esta demanda, costas y gastos causídicos, en base a los fundamentos expuestos en los vistos a los que me remito en honora a la brevedad.

Con fecha 16/05/2022, Carlos Eduardo Ramón Celador, en representación de CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A., manifiesta que, el comparendo, lo es en la medida del seguro, póliza de responsabilidad civil nro. 840.584.

Con fecha 26/05/2022, comparece Marina E. Rústan, con el patrocinio del Ab. Fernando Javier Careto, en su carácter de Presidente en SCOUTS DE ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas a la parte actora, por los argumentos de hecho y de derecho que expuso.

Con fecha 02/06/2022 Gustavo Daniel Laucirica, Director General de Asuntos Judiciales del Interior de la Procuración del Tesoro, con el patrocinio letrado de los Ab. Martín Raúl Cabanillas, y Ab. Silvio Casimiro Parisato, contestan la demanda,

solicitando el rechazo.

Con fecha 01/11/2022, se recepcionó la audiencia preliminar, mientras que con fecha 24/4/2023, se tomó la audiencia complementaria, en la oficina de gestión de audiencias (OGA), la que se encuentra grabada en el sistema CICERO.

2. Litis: conforme se determinó en la audiencia preliminar, estamos ante una acción de daños y perjuicios entablada por el Sr. Javier Eduardo Jorda, por un accidente ocurrido en fecha 07/10/2017 en el predio conocido como “Capilla de Buffo”, dentro de la reserva hídrica de “Los Quebrachitos”, en la Localidad de Unquillo, en el que falleció su hijo menor de edad Francesco Lucca Jorda Blussand, al caérsele encima un árbol mientras se encontraba acampando con el grupo de Boy Scouts N° 757, Distrito 2, zona 42, “Guy de Larigaudie.

Ha quedado controvertido la autorización que supuestamente la Provincia de Córdoba debió otorgar para realizar el campamento, y el lugar donde ocurrió el hecho. También queda controvertida la responsabilidad y los daños reclamados. Queda controvertido también el carácter de empleado provincial del Sr. Jimenez.

Ahora bien, existiendo un procedimiento penal en el que ha recaído una resolución definitiva, previo a todo análisis de la causa civil, consideraré la relación existente entre esta y el proceso penal referido. Recalco igualmente que en la audiencia preliminar, se resolvió tener por acreditado el hecho en virtud del sumario penal acompañando.

3. Alcance de la resolución penal en sede civil

En la resolución remitida mediante exhorto por la Fiscalía en la operación de fecha 19/09/2022, surge que en sede penal se resolvió archivar la causa por no encuadrar el hecho en figura penal alguna. En dicha resolución de fecha 13/02/2019, del Sr. Fiscal interviniente, Dr. Horacio A. Vázquez, quien, luego de analizar minuciosamente, toda la prueba incorporada a la causa, concluyó que: “... *las circunstancias detalladas dan*

cuenta de una situación fatal, un hecho fortuito que no puede ser atribuido a ninguna persona y que, por consiguiente, no encuadra en figura penal alguna.” Por lo que, ordenó el archivo de las actuaciones por atipicidad.

Se debe tener presente y establecer los alcances de dicha resolución en sede civil conforme lo normado por el art. 1777 del CCCN. Dicha norma dispone: “Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal: Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil. Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente el mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.”

En concreto, la norma define que la cosa juzgada de la sentencia absolutoria penal, tiene impacto en la sentencia civil cuando la absolución o el sobreseimiento criminal del acusado estuvieran basados en la *inexistencia* del hecho que se le enrostra o en su *ausencia y/o su falta de autoría*. En estos supuestos, el pronunciamiento penal no puede ser revisado en sede civil, donde, entonces, no cabe admitir la responsabilidad de quien por esos motivos fue absuelto por el juez penal (LLambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. Aires, 1980, T. IV-B, N° 2775, pág. 84).

Por ende, cuando el juez penal absuelve por otras razones -por caso, atipicidad penal- tal como lo señala la segunda parte de la norma en cuestión, resulta claro que tal decisión no reviste autoridad de cosa juzgada y esta circunstancia puede tratarse en sede civil en lo que respecta la atribución de responsabilidad.

En este sentido se ha expedido el Máximo Tribunal de la Provincia, al explicar que, “*la absolución del autor del hecho no impide al tribunal civil reconocer su culpabilidad y condenarlo al pago de los daños, en aquellos casos en que la obligación de reparar*

el daño causado que se reclama en sede civil tiene como sustento un factor objetivo de atribución (riesgo, garantía, equidad), la absolución penal carece de incidencia alguna. En definitiva, habiendo afirmado la sentencia penal absolutoria la existencia del hecho principal, en sede civil la conducta del absuelto puede y debe ser nuevamente examinada, desde que siendo diversas las posibilidades de atribuir o “imputar” el hecho ilícito y sus consecuencias a los efectos de la responsabilidad civil que a los efectos de la penal, no puede darse el “escándalo jurídico” al que teme la corriente jurisprudencial que extiende los efectos de la sentencia absolutoria más allá del “hecho principal como ocurrencia real”. (TSJ Cba. Sentencia n.º 33, 25/5/2017, autos caratulados FLORES CARLOS ALBERTO C/ LUNA MARCOS JOSÉ Y OTRO – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. – OTRAS FORMAS DE RESPONS. EXTRA CONTRACTUAL – RECURSO DIRECTO (CIVIL) (EXPTE. N° 2772929/36).

Ahora bien, la norma hace referencia a la sentencia (art. 1777 del CCCN), y en este caso estamos frente a una resolución dictada por el Señor Fiscal en donde se sobresee por falta de tipicidad penal. Sin embargo, el Máximo Tribunal ya se ha expedido al respecto, señalando que no resulta obstáculo para la aplicación de la norma en cuestión (art. 1103 del CC, hoy 1777 CCCN), el hecho de que, la resolución dictada en fuero penal se trate de un sobreseimiento y no de una absolución, destacando que el art. 1777 CCCN establece efectos similares para la sentencia desincriminatoria dictada en sede penal con independencia de cual sea la forma que ésta adopte (TSJ, Ramos Gustavo H. y otros c/ Municipalidad de San Pedro Norte y otro – Ordinario – Recurso de Casación – Expte n.º 1538236. Sentencia n.º 130 del 14/11/2017).

Téngase presente además que, la resolución del fiscal fue dictada luego de haber recepcionado toda la prueba, esto es testimoniales, informativas, pericias, con la debida participación de los damnificados quienes tuvieron la oportunidad de ejercer

adecuadamente su derecho de defensa en juicio. Y más aún, de la resolución fiscal, no formularon oposición, es decir que, quedó firme.

En concreto, lo resuelto en cuanto a la *“existencia del hecho”*, que haya acaecido de la manera en que se lo imputa, tiene efecto de cosa juzgada en sede civil, por lo que ahora no se puede decidir que el hecho ocurrió de una forma distinta. En este sentido se ha explicado que, sólo opera como condicionante para el Juez civil lo que la sentencia diga respecto del *“hecho principal”*, es decir *“las circunstancias que el sentenciante penal consideró esenciales para resolver la absolución (...) En definitiva, la sentencia civil no puede desconocer lo decidido por la sentencia penal respecto de la ‘prueba fundante’ de los hechos en la absolución”* (SAUX, Edgardo I., Comentario al art. 1103 del Código Civil, en BUERES, Alberto J. (dir.) - HIGHTON, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 3A, págs. 323 y 329)” citado por TSJ Cba, Sentencia n.º 47 del 21/05/2020, autos **GIL ALAN EMANUEL Y OTROS C/ GENOVA DE BAFFI VILMA CRISTINA Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N°4034338" - RECURSO DIRECTO** Expte n.º **8206493**)

Motivo por el cual, se analizará la prueba incorporada en el sumario penal, en cuanto a la existencia del hecho y a la participación de los demandados, para luego poder determinar si se configure la responsabilidad por daño. Recalco que, la prueba rendida en el sumario, se trata de *“prueba trasladada”*, como regla, tiene valor en el juicio civil ulterior, cuando la parte contra la que se invoca ha tenido oportuna noticia del ofrecimiento de esas pruebas y ha podido producir la que convenía a su derecho para desvirtuarla (CSJN, Fallos 182:502 y 531; 187:627; 188:7; 182:531; 219:55, entre otros).

Ahora bien, en este caso de las copias del sumario penal labrado por la Fiscalía de distrito 4, turno 2 adjuntadas con la demanda (operación de fecha 02/09/2022 en pdf. Dell al 5, del cual en la audiencia preliminar se la declaro autentica en los términos

del art. 296 del CPCC), las copias en papel reservadas en secretaria (con fecha 13/12/2022) que tengo a la vista y la resolución remitida mediante exhorto por la Fiscalía en la operación de fecha 19/09/2022, surge que en sede penal se resolvió archivar la causa por no encuadrar el hecho en figura penal alguna. En dicha resolución, luego de analizar la totalidad de la prueba, se determinó, que “... *de las actividades dispuestas por la agrupación Boys Scouts “Guid de Lariguadie”, entre ellas la realización del campamento en el lugar ya mencionado y descripto, en ocasión en que los niños estaba sentados en ronda, un árbol que se encontraba seco, cayó sobre un grupo de ellos, causando la muerte del niño Frnacesco Lucca Jorda Blussand, ...*” .

Respecto al lugar del hecho, en la resolución se tuvo en cuenta el croquis (f 121), informe técnico fotográfico de Policía Judicial (250/269), informe planimetría legal (270) e informe de la Municipalidad de Unquillo (f. 296/300). De este último informe surge que, “*a) El predio de referencia es un inmueble rural dentro del ejido pretendido de la ciudad de Unquillo, que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Hídrica Recreativa Natural Municipal “Los Quebrachitos”. B) El predio tiene dos tipos de actividades en dos zonas claramente definidas – adjunto croquis: 1) De visita a casa, Museo y Capilla Guido Buffo 2) De acantonamiento en Colonia Villa Leonor. (adjunto foto). C) Para la actividad 1) lo regula la Dirección de Cultura y Educación de la Municipalidad de Unquillo. Para la actividad 2) lo regula el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Pcia. De Cba. d) El propietario registral según el SIT es la Provincia de Córdoba e) El encargado de administrar el predio de acantonamiento Villa Leonor es el Gobierno de la Pcia. De Cba., Ministerio de Desarrollo Social, (Sr. Gimenez). ...*”

Asimismo, se analiza el dictamen de la pericia técnica que obra a fs. 313/317 de la que se desprende que el árbol caído que provocó el accidente fue una acacia negra. Que el

árbol estaba muerto, que sólo se encontraban algunas pocas ramas con follaje verde y vivo, que estaba muerto antes de su caída. En relación a las causas que determinaron la caída, el Fiscal dijo que de la pericia se desprende que el peso de la planta venció la poca resistencia que ofrecían las débiles raíces y cayó al suelo indefectiblemente. Agrego que, como factor externo que favoreció a la caída de la planta se encuentra el viento.

De los términos de la resolución del Fiscal de fecha 13/02/2019, surge claramente que en el proceso penal se determinó la causa de la muerte de Francesco, fue por la caída de un árbol muerto, seco, mientras se encontraba con un grupo de boys scouts, que se disponían a acampar en la Estancia Eleonor, Reserva los Quebrachitos de propiedad de la Provincia de Córdoba.

En relación al grupo responsable de la actividad Boy Scouts “Guid de Larigaudie”, el Fiscal dijo: que obraba en la causa documentación que acredita la existencia, formación y vigencia del grupo en cuestión (f. 170/243), Nota al Ministerio de Desarrollo Social de la Pcia. De Córdoba (f. 8) solicitando autorización para acampar, lista de niños Boy Scouts (f. 12) y autorizaciones de padres para salidas (f. 13/43).

En base a lo expuesto, debe juzgarse la responsabilidad civil sobre la base fáctica determinada en sede penal a efectos de no infringir el art. 1777 del CCCN.

4. Hay cuatro puntos importantes que se determinaron de la causa penal: el lugar donde sucedió el hecho es de propiedad de la Provincia de Córdoba, el estado en que estaba el árbol que se cayó, la causa de la muerte de Francesco, y la organización del campamento en manos del grupo Boy Scouts, que llevo a Francesco.

Como se dijo en el punto anterior, estos puntos fijados en la resolución penal, hacen cosa juzgada en esta causa.

No obstante lo expuesto, y a mérito del énfasis puesto de manifiesto en la defensa que realiza el Dr. Cabanillas, abogado de la Provincia en su alegato, se procede a agregar

sobre el lugar del hecho y la autorización, lo siguiente: 1) En la declaración del cabo Marcos Simbron, realizada en el sumario penal con fecha 10/10/2017, ratifica su declaración realizada el día 07/10/2017 en la Comisaria de Unquillo, dijo que: *“Por lo que me comentó el señor Jimenez, encargado del predio de la Capilla Buffo, esa área es provincial, y la zona donde acampaba este grupo, que es a unos mil metros aproximadamente contando desde la capilla en dirección Norte, aparentemente es una reserva Hídrica Municipal de nombre “Los Quebrachitos”, es decir que no dependería de ellos. Por ello es que el señor Jiménez les habría solicitado la autorización del Ministerio de Desarrollo y según lo que la encargada del grupo le había dicho de nombre Capuccino Volando Ana Julia, ellos habían enviado la solicitud pero aun no la tenían no le habían contestado.”*

Al declarar en el sumario penal María Alejandra Tobares, con fecha 10/10/2017 (ver fs. 68/71) ratifica lo declarado en la Comisaría de Unquillo. Ella fue comisionada al lugar del hecho el mismo día de la muerte de Francesco y dijo: *“A las 16.30 horas aproximadamente llegamos a la Capilla Buffo, cruzamos el puente detrás de la Capilla y en la Colonia Villa Leonor, entrevisté al encargado del Predio Jimenez Roberto Máximo, ...que cuando él le solicitó la autorización de un Ministerio de Gobierno, las personas encargadas del grupo de Boy Scout, siendo estas dos mujeres, no le exhibieron la correspondiente nota y tampoco le habían avisado desde el Ministerio que iban a ir; por lo que él informó que no iban a poder permanecer en el lugar pero que si querían acampar, podían hacerlos en todos los espacios libre afuera del predio. ...”*

Luego, describe el lugar del predio Colonia Villa Leonor.

De estas declaraciones obtenemos como dato respecto al lugar que, puede haberse presentado alguna dificultad a la hora de delimitar si correspondía a la jurisdicción Provincial o Municipal de Unquillo. Pero, luego, del sumario, a mérito del resto del

material probatorio que ya fue detallado en el punto anterior, a la hora de resolver, el Fiscal, despeja la duda e identifica y determina que corresponde a la Jurisdicción Provincial, para ello, el Sr. Fiscal se refirió al croquis ilustrativo (f. 121), informe técnico fotográfico de Policía Judicial (f. 250/269), informe de Planimetría Legal (f. 270) e informe de la Municipalidad de Unquillo (f. 296/300).

Y la Provincia, para desvirtuar esta afirmación, vuelve sobre las declaraciones testimoniales referidas de Simbron y Tobares, que en manera alguna resultan suficientes para tener por acreditado que el lugar del hecho fue fuera de la jurisdicción provincial, toda vez que se basan exclusivamente manifestaciones de un tercero, Jiménez, respecto a la propiedad de quien sería el predio. Estas manifestaciones pierden valor cuando el Fiscal determinó el lugar del hecho en base a prueba que no solo no ha sido desvirtuada sino que a su vez es idónea para acreditar este extremo, siendo ello los informes técnicos realizados por la Policía comisionada al lugar del hecho, planimetría legal e informe de la Municipalidad de Unquillo. Por último, la compañía de seguros citada en garantía en la operación del 19/09/2022 adjunta la matrícula del inmueble Nro. 987084(13), que figura como titular la Provincia de Córdoba, (la que fue declarada auténtica en la audiencia preliminar.

Con lo cual, hay certeza de donde sucedió la muerte de Francesco y que este territorio pertenece a la Provincia de Córdoba. La Provincia no aporta prueba alguna que desvirtúe la conclusión dada por el Fiscal en su resolución. Dada esta circunstancia, la discusión en torno a si Jiménez era o no dependiente de la Provincia, no tiene relevancia causal, porque igualmente el suceso se dio en territorio provincial. Tampoco importa en el caso la supuesta “no autorización”, por un lado, por una cuestión normativa en virtud de lo dispuesto por el art. 1757 CCCN tal como se desarrollará en el Considerando n.º 5.b, y por otro lado, en términos fácticos, toda vez que, no solo el Grupo ingresó libremente al predio, sino también así lo hizo la policía y

las personas comisionadas al lugar con posterioridad al hecho. De allí que, se trata de un lugar de libre acceso. Por lo tanto, se rechaza esta defensa de la Provincia.

En definitiva, a mérito del valor dado a la resolución dictada por el Fiscal, se tiene por probado que el lugar del hecho pertenecía a la Provincia.

5. Marco normativo. Atribución de responsabilidad.

a) 1. Responsabilidad del Estado: Desde siempre han existido dos posiciones antagónicas en lo medular: aquellos que sostienen que la responsabilidad estatal por daños debe regirse, de manera privativa y excluyente, por las normas y reglas propias del derecho administrativo; y otros que, invocando la unidad del fenómeno resarcitorio y –muy especialmente- el principio de reparación plena del daño y su raigambre constitucional, entendían que todo debía regularse por las normas del derecho común (cfr. Dir. Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela, Ossola Federico, A, Responsabilidad Civil, Ed. Abeledoperrot, Buenos Aires, 2016 pag. 384). El Código civil y Comercial de la Nación (Ley n.º 26.944.) establece en una norma específica (art. 1764), que las disposiciones de este capítulo no son aplicables a la responsabilidad del Estado, estableciendo el art. 1765 que se rige por las normas y principios del derecho administrativo.

Es decir que, se establece que es el derecho público local, el que debe regular lo concerniente a la responsabilidad del Estado, en un todo de acuerdo a nuestro sistema federal.

Pero, no existe una norma de derecho administrativo local que regule la responsabilidad del Estado. Y esta falta de normativa no puede afectar a quien sufre un daño, pues afecta su derecho a la reparación de raigambre constitucional, se vulnera su derecho de defensa en juicio, y se deniega el acceso a la justicia.

Por ello, no existe otra posibilidad, tal como lo ha determinado tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria, que aplicar las normas del Código Civil y Comercial de

la Nación para resolver los casos que se presenten. Al respecto el Tribunal Superior de Córdoba, se ha pronunciado en el caso al resolver que: *“Si bien los artículos 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial delegan su regulación al derecho administrativo local, la Provincia no ha dictado una norma que adhiera a la Ley 26.944 o que formule su propio orden legal. De este modo los reclamos realizados invocando la Responsabilidad del Estado, siguen siendo resueltos mediante la aplicación analógica de las normas del derecho civil..”* (TSJ, Córdoba. Sentencia n.º 87 del 02/07/2019 en autos FLORES, María Alejandra y otro c/ Provincia de Córdoba y otro – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras firmas de responsabilidad extracontractual – Recurso de Casación – Expte n.º 5506657).

Por otra parte, la determinación de un derecho distinto al común, transgrede el derecho a la igualdad, determinando un tipo de responsabilidad para el derecho privado, y otro para el público. Además, la prohibición de no dañar, no tiene en cuenta de quien emana el daño.

Por eso, la responsabilidad, tiene principios y normas generales, lo que determina la aplicación del sistema del derecho común a la responsabilidad del Estado. (cfr. González de Zavala, Matilde. González Zavala, Rodolfo. La Responsabilidad Civil en el Nuevo Código. Tomo IV. Ed. Alveroni Ediciones. Córdoba, 2019. pág. 110).

En virtud de ello, y aun cuando la demandada nada dijo respecto a la normativa aplicable a la responsabilidad del Estado, en este caso, corresponde aplicar las normas relativas a la responsabilidad por daños reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Superior Gobierno de la Provincia como dueño del árbol: El art. 1757 del CCCN establece que: *“Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el*

uso de la cosa..., ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”

En cuanto a los sujetos responsables el art. 1758 del CCCN expresa que: *“El dueño y el guardián son responsables, concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.”*

De tal manera que, según la normativa vigente, solo el dueño y guardián responden de manera objetiva y concurrente frente al daño provocado con la cosa.

En el punto 4) al hacer referencia al lugar que determino el Fiscal en donde ocurrió el hecho, el Fiscal determinó que, es de propiedad del Estado Provincial. Por lo que, se configura la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa generadora del daño, en los términos prescriptos por el art. 1758 del CCCN.

A lo que debe destacarse que, en la resolución que dicto el Fiscal, específicamente determinó que el árbol estaba seco, es decir que, la cosa en este caso era viciosa.

La defensa de la Provincia se asentó en dos temas, una que no era de su propiedad el lugar en donde se organizó el campamento, y dos, que no tenían autorización de la Provincia para acampar.

Pero, reitero, tal como quedó establecido en el punto 4) el lugar del campamento fue en el predio de propiedad de la Provincia. Y respecto a la falta de autorización es importante destacar que, si bien es cierto que de las constancias obrantes en la causa, no existe incorporada una autorización expresa para realizar el campamento, lo cierto es que, tampoco se probó una prohibición y como remarque anteriormente se ingresó libremente al predio. Igualmente, aun cuando hubiesen contado con una autorización administrativa, esto no hubiese sido suficiente para romper la cadena causal tal como lo indica la norma.

En efecto, no hay nada que determine que los Boy Scout no podían estar y permanecer en el lugar de propiedad de la Provincia. Sumado a ello, quedó acreditado mediante declaraciones testimoniales en la audiencia complementaria que, se trata de un lugar habitual, en que se hacían campamentos, y que también con frecuencia lo hacía el grupo de Scouts. A más de ello, esto es en las inmediaciones de la Capilla Buffo, donde la gente también da paseos caminando.

La provincia para eximirse de responsabilidad, debía acreditar una causa ajena, lo que no ha sido probado. Por el contrario, quedo acreditado que el árbol estaba seco, que no era el único que estaba en ese estado, lo que agrava la situación, por ser el lugar donde se produce el hecho, un lugar público donde concurren no solo niños a realizar campamentos, sino también va gente a visitar la Capilla y a realizar caminatas, lo que determina que en el caso se da otro supuesto por el cual la Provincia debe responder, conforme se determina en el punto siguiente.

c) Omisión de actuar del Estado: la responsabilidad por omisión se da en supuestos antijurídicos de inactividad. Es decir, una responsabilidad del Estado por omisión, cuando se configura falta de servicio, ante la existencia de normas positivas que ponen en cabeza del Estado un deber de conducta, para evitar un daño.

Cabe destacar que, conforme el desarrollo de la responsabilidad del estado en el precedente “Mosca” (2007), el carácter objetivo de la responsabilidad no descarta, sino que impone, la exigencia de individualizar cual ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir la manera objetiva en que ha consistido la irregularidad. A mayor abudamiento, la jurisprudencia ha expuesto que, en *“el complejo ámbito de la responsabilidad estatal por omisión”*, además de los incumplimientos de mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, deben considerarse también, *“aquellas omisiones estatales representadas por el descuido en la adopción —para prevenir o evitar daños— de mínimos recaudos*

frente al cabal conocimiento de la existencia de concretas situaciones o hechos ilícitos dotados de clara potencialidad dañosa” (Cam. Apelaciones Contencioso —administrativa Mar del Plata —2255-mp2 “Solvifer SA c. Obras sanitarias sociedad de estado s. Pretensión indemnizatoria; y cfr. doct. C.S.J.N. in re “B. 1564. XLI. R.O. Bea, Héctor y otro c. Estado Nacional - Secretaría de Turismo s/ daños y perjuicios”, sent. del 31/08/2010; S.C.B.A. doct. causa Ac. 93.859 “Mansilla”, sent. de 14/11/2007).

En este caso, a tenor de la resolución dictada por el Fiscal, de la que surge la declaración de la subcomisaria María Alejandra Tobares, quien fuera comisionada en el día y lugar del hecho, dijo que, *“en el borde derecho de la misma había un árbol de la especie Acacia de aproximadamente seis metros de largo por cincuenta centímetros de diámetro, el cual a simple vista estaba totalmente seco – tenía la corteza desprendida de la base y con una ceniza alrededor-...”*.

Asimismo, en la audiencia complementaria, declaro Rodolfo Alberto Palazzi, Policía comisionado al día siguiente del hecho al ir al lugar donde sucedió la muerte de Francesco, quien ratificó su declaración realizada en sede penal, y dijo que, había varios árboles caídos de la misma especie. De la lectura del sumario penal de fs. 120, se desprende su relato: *“Que el dicente quiere agregar que en el sendero referido observó varios árboles caídos del mismo tipo de que genera el accidente”*. Y a continuación adjunta en el sumario los croquis del complejo Villa Leonor donde se reunieron los Scouts, fotos de varios árboles, el lugar del hecho.

Todo lo que quedó corroborado con el dictamen del perito oficial que intervino en sede penal y declaró en la audiencia complementaria, Ing. Agronomo Luis F. Arguello Pitt, quien destaco que, en el lugar del acampe existían numerosas especies con el mismo problema del ejemplar caído. (cfr. Pericial incorporada en el sumario penal a fs. 313/ 339). El experto expuso además, que se trata de una especie de árbol invasora

que debe ser combatida y que representa un alto grado de peligrosidad para las personas, no solo por su inestabilidad sino también por las grandes espinas que tienen desde la raíz.

Con lo cual se configura otro supuesto de responsabilidad de la Provincia al omitir, verificar, en el lugar público que es un atractivo turístico, de recreación, donde se realizan campamentos de niños y jóvenes, el estado en que se encuentran los árboles para evitar que ocasionen daños.

En definitiva, la Provincia de Córdoba es responsable por la lamentable muerte del menor Francesco, por lo cual debe responder.

5.2. Responsabilidad de Boy Scouts:

a) Relación de consumo: Relación entre las partes: Corresponde determinar en este caso si la relación que une a las partes es o no una relación de consumo. Esta es definida como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, art. 42 CN, art. 3 de la LDC y artes. 1092 y 1093 del CCCN.

Por lo tanto resulta necesario definir si en este caso si las partes tienen el carácter de consumidor (art. 1 LDC) y proveedor (art. 2 LDC), respectivamente.

La categoría de consumidor está determinada en la norma referida, como aquel destinatario final de bienes y servicios, es decir que no se lo vuelve a reinsertar en el proceso de elaboración de bienes o de prestación de servicios. En este caso, un niño que va a un campamento no entra dentro de la categoría de consumidor.

Por otra parte, la Asociación Scouts Argentina es una asociación civil, que no tiene fines de lucro cuyo objeto es la educación a niños y jóvenes en valores. Es más, al declarar Mauro Tereszko en la audiencia complementaria, (quien expuso sobre la organización de Scouts Argentinos Asociación Civil) dijo que la asociación no tiene fines de lucro, que se sostiene con el aporte voluntario de los socios que ronda en \$ 3400 por año, y que no todos pueden realizar el aporte.

En virtud de ello, y tal como lo dictaminara el Sr. Fiscal en la operación de fecha 31/10/2022, no existe relación de consumo entre las partes en este caso. Motivo por el cual, no corresponde aplicar al presente las normas consumeriles.

b) Carácter educativo de la Asociación Scout: tal como ha sido definido por la demandada y de las explicaciones receptadas por la declaración del testigo, Mauro Tereszko, en la audiencia complementaria, el Movimiento Scout es un movimiento educativo en valores, para los niños y jóvenes, de carácter voluntario; se trata de movimiento no político, abierto a todos sin distinción de origen, raza o confesión religiosa. Es la organización de jóvenes más grande del mundo.

Es decir que, el movimiento tiene por fin contribuir, por medio de una educación no formal, ayudando a niños y jóvenes a desarrollar plenamente sus posibilidades físicas, intelectuales, sociales y espirituales; como personas, como ciudadanos responsables y como miembros de la comunidad local, nacional e internacional.

Ahora bien, la defensa de la asociación se basa en que, siguiendo la postura del prestigioso Fernando Sagarna, el objeto que tiene no se encuadra dentro de la categoría de establecimiento educativo consagrado en el art. 1767 del CCCN. El referido autor, considera que solo quedan comprendidos en la referida norma aquellas que comprenden lo regulado por la ley de educación nacional Nro. 26.206. Al respecto, Santiago Villagran, expresa que, *“Sobre el particular, un estudioso del tema como lo es Sagarna, expone que deberá entenderse por titulares de establecimientos educativos, a los comprendidos en la ley de educación jurisdiccional ...”* (Dir. Picasso, Sebastián y Luis R.J. Saenz, Santiago Villagran, Tratado de Derecho de Daños, Ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo III, Pag. 335, Buenos Aires 2019).

Pero frente a esta posición, existe otra sostenida por destacados juristas como Kemelmajer de Carlucci, Ramón Daniel Pizarro y Federico Ossola, quienes entienden que la interpretación debe ser amplia, contemplando todos los supuestos en que la

enseñanza se da a un menor a través de cierta organización de tipo empresarial que supone un control de autoridad. (cfr. Kemelmajer de Carlucci, La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997, LL 1998-B-1058). Por su parte Pizarro, sostiene que, quedan contemplados en el hoy art. 1767 del CCCN, aun aquellos que no encuadren dentro de la ley de educación federal. Fundamenta que, la norma referida no determina tal exigencia, consecuentemente no puede hacerse esa interpretación que conduce a desproteger a la víctima; que existen establecimientos privados que prestan servicio educativo al margen de lo dispuesto en la ley federal de educación. Por lo que, considera que, toda organización bajo forma de empresa, que imparta algún tipo de instrucción, cualquiera sea su contenido queda amparado por lo dispuesto en el art. 1767 del CCCN. Agrega que, la solución amplia es la que mejor se adecua a la palabra de ley, cualquiera haya sido la intención del legislador en la materia. (cfr. Pizarro, Ramón D. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, La ley, Buenos Aires, 2006, Tomo III, pag. 406/407).

Por su parte, Federico Ossola, luego de analizar la posición de Sagarna, adhiere a los argumentos que sustenta Pizarro, en cuanto se trata de una actividad organizada en forma de empresa, y bajo una dirección, comprendiendo a cualquiera establecimiento educativo, lo que debe quedar alcanzado por la norma del art. 1767 del CCCN. (cfr. Ossola, Federico A., Responsabilidad civil, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, pag. 372/373).

Entiendo que, tal como lo manifiestan los destacados juristas – Kemelmajer, Pizarro y Ossola, en el caso que nos ocupa, en donde la asociación demandada tiene como objeto la educación, aunque en valores morales, con una organización y una dirección, queda comprendida en la norma regulada por el art. 1767 del CCCN. En efecto, y tal como lo argumentan los destacados juristas referidos, dicha disposición legal no hace referencia a la ley de educación federal, por lo que, si la ley no lo dice,

es porque el legislador no quiso incluirlo. Motivo por el cual y siguiendo una interpretación amplia, el caso bajo estudio queda comprendido bajo la norma referida. A más de ello, es importante agregar que, Villagran, al destacar la posición sobre el tema de Sagarna, cita un fallo, en donde se determina que la actividad de la asociación demandada queda comprendida en el 1767 del CCCN. (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA C R.G., L. E. v. Scout de Argentina Asociación Civil • 07/04/2011 Cita: TR LALEY 70070967).

A lo que debe destacarse que la asociación demandada tiene contratado un seguro por responsabilidad civil.

Lo que, determina que la demandada sabe de la necesidad de cubrirse ante el riesgo de un daño con motivo de la actividad que desarrolla.

No obstante lo expuesto, y aun cuando se pudiera compartir la posición de Sagarna, la responsabilidad de la asociación, también la tiene por otros factores de atribución contenidos en lo dispuesto por el art. 1757 del CCCN y por el art. 1753 y 1723 del CCCN, que a continuación se analizarán.

c) Actividad riesgosa: Tal como lo prescribe el art. 1757 y 1758 del CCCN, el que realiza una actividad riesgosa, se sirve de ella u obtiene un provecho, es responsable de dicha actividad, por ser quien introduce ese peligro y tiene el poder de controlarlo. Al respecto, Zavala de Gonzalez, explica que, son responsables los titulares de la actividad, aunque no sean ejecutores del suceso nocivo. Agrega que, *“La responsabilidad objetiva alcanza a quienes incumbe la genérica supervisión sobre los medios empleados y circunstancias de realización de la actividad; no al autor del hecho dañoso, aunque haya estado obligado en concreto a desplegar las precauciones que el contexto circunstancial exigía y eventualmente responda por culpa.”* Más adelante los autores afirman que la responsabilidad surge aunque el titular no obtenga utilidad económica en el desenvolvimiento del emprendimiento. (cfr. Zavala de

Gonzalez, Matilde y Gonzalez Zavala Rodolfo, Ed. Alveroni, La responsabilidad civil en el Código, Tomo III, Córdoba 2018, pag. 770/771).

El supuesto de autos se enmarca del supuesto previsto por el art. 1757 CCCN, en virtud del riesgo creado por la actividad desplegada por los Boy Scout, ya que el campamento para niños, en las condiciones que fue realizado –debajo de un árbol que estaba visiblemente muerto-, se torna riesgoso. La doctrina enseña que, *“las actividades peligrosas por las circunstancias de su realización son aquellas en la que no obstante no revestir ordinariamente un peligro regular o constante, las modalidades de tiempo, modo y lugar la tornan especialmente peligrosa. Por ejemplo, el trabajo en la construcción o en obra”* (PIZZARRO Ramón Daniel, Tratado de la Responsabilidad Objetiva, T I, Ed. La Ley, pág. 580). A mayor abundamiento, se explica que, sostener que una actividad es causa adecuada del daño supone afirmar que, conforme al curso natural y ordinario de las cosas, ostenta virtualidad causal regular para provocar en circunstancias fácticas similares idénticos resultados (regularidad), y que tal aptitud es apreciable anticipadamente por el hombre medio (previsibilidad objetiva). (Las actividades riesgosas en el Código Civil y Comercial - María Florencia Ramos Martínez - Año LXXXIII N°135 TOMO LA LEY 2019-D – 23/07/2019).

Por lo tanto, y de acuerdo a como quedo determinado el hecho, según las constancias del sumario penal, la Asociación demandada fue la que organizó el campamento, y consecuentemente es la responsable por la actividad riesgosa realizada, consistente en organizar un campamento de niños.

d) Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente: La disposición legal contenida en el art. 1753 del CCCN establece que, el principal responde objetivamente por los daños que causen las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho se produce en ejercicio o con

ocasión de las funciones encomendadas.

En este caso, la gente que participó en la organización del campamento pertenecía a la asociación demandada, y consecuentemente, la accionada debe responder por los daños que se producen en un campamento.

6. Eximente de responsabilidad: La Asociación demandada opone como defensa la eximente del caso fortuito regulado en el art. 1730 del CCCN.

Tal como lo determina en la contestación de la demanda la Asociación, la Jurisprudencia es unánime a la hora de atribuir responsabilidad por la caída de árboles al Estado en su carácter de dueño o guardián. A lo que, también le sigue la misma regla, cuando se analiza, la eximente del caso fortuito. En efecto, pues como regla general podemos decir que la caída de un árbol en estas circunstancias, no encuadra dentro del concepto de caso fortuito. Pues quien tiene a su cargo el cuidado de los árboles, debe examinarlos y prevenir que estos ocasionen daño.

En el caso que nos ocupa, el perito oficial que intervino en la causa penal, Ing. Agr. Arguello Pitt, al describir el estado sanitario del árbol caído, dijo: *“Se constató que dicho árbol estaba en malas condiciones de sanitarias. Seguramente por su adultez, 50 a 60 años de edad, el árbol se encontraba muerto. Solo se encontraron algunas pocas ramas con follaje verde y vivo. Todas sus raíces se encontraron secas y con signos avanzadas de descomposición (ver foto Nro. 1, 3 y 4). La base del tallo, presentaba una gran herida (ver fotos Nro. 2), con signos de que en ella estuvieran participando hongos que favorecen la descomposición de manera muerta. Estos hongos solo están presentes cuando un tejido (madera en el caso del árbol) está muerto, por lo que deduce que el árbol ya estaba muerto antes de su caída.”* (cfr. Fs. 313 del sumario penal).

El mismo profesional, cuando declaró en la audiencia complementaria manifestó que estaba el árbol en un 95% seco, que no tenía follaje, que era fácil saber que estaba

muerto. Que tenía hongos visibles que permitían establecer que estaba muerto.

También surge del sumario penal, y así fue destacado por la resolución de fecha 13/02/2019 emitida por el Fiscal que, la subcomisaria María Alejandra Tobares, quien fue comisionada al lugar del hecho, al declarar dijo que: “... cuando llegaron a la cima de la montaña, vieron que la superficie era más plana, en el borde derecho de la misma había un árbol de la especie Acacia de aproximadamente seis metros de largo por cincuenta centímetros de diámetro, el cual a simple vista estaba totalmente seco- tenía la corteza desprendida de la base y con una ceniza alrededor-,”

También declaró en el sumario (fs. 120) y en la audiencia complementaria, el Policía comisionado al lugar del hecho, Rodolfo Alberto Palazzi, quien fue al día siguiente. En la audiencia complementaria se leyó su declaración del sumario y la ratifico. En ambas declaraciones dijo que a simple vista se observaba que el árbol en cuestión estaba muerto y que había varios árboles caídos.

De tal manera que en este caso, no solamente que tenemos la observación de un experto sobre árboles, sino que también tenemos la declaración de dos Policías que fueron comisionados al lugar del hecho, y todos manifestaron que a simple vista se podía observar que el árbol estaba muerto. Es más los nombrados también destacaron que existían otros árboles caídos.

Entonces, ha quedado probado que el árbol en cuestión y los que abundan en la zona es una cosa que presenta un riesgo, traducido en un peligro a caerse y desplomarse.

Ahora bien, para que exista caso fortuito, el hecho debe ser imprevisible, es decir, su ocurrencia debe superar la aptitud normal de previsión que es dable exigir al deudor, en función de la naturaleza de la obligación. Además, el hecho debe ser extraordinario, lo cual implica que exceda el orden natural de las cosas. El hecho también, para configurar fuerza mayor debe ser *exterior o "ajeno al deudor"*, explicándose que el requisito de ajenidad del casus se cumple cuando el hecho exonerante se produce "en

el exterior de la esfera de acción por la cual el deudor debe responder” (LÓPEZ MESA, Marcelo. Requisitos, efectos y prueba del caso fortuito en el nuevo código requisitos, efectos y prueba del caso fortuito en el nuevo Código. Publicado en: LA LEY 2015-C , 933 • LA LEY 01/06/2015 , 1).

En el caso, entonces si para dos personas que vieron el árbol, que no eran expertas y declararon en forma espontánea que el árbol estaba muerto y les llamó la atención la cantidad de ramas y partes de árboles caídos en el suelo en el camino, no podemos luego concluir que la caída del árbol fuese un hecho que no pudo ser previsto por los organizadores de la actividad. El fenómeno del viento que hace caer el árbol tampoco puede ser catalogado como un hecho extraordinario, porque, reitero, el árbol ya era de antemano potencialmente riesgoso por estar visiblemente muerto, y además, el viento es una suceso normal del clima en nuestra provincia, sin que se hubiese probado que hubiese tenido una magnitud inesperada o sorpresiva en ese momento.

Subrayo que, la previsibilidad de los hechos va de la mano con la naturaleza de la persona demandada, y si está colocada en mejores condiciones que otras para vaticinar las contingencias posibles. En este caso, la propia actividad de la Asociación se desarrolla a través de campamentos, en la vida en naturaleza, en donde se pone especial énfasis en la capacitación de todos los que participan en ella, por lo que los árboles y su estado no puede constituir un factor sorpresa ajeno a su propio riesgo.

La organización y la capacitación de todos los que participan surge no solamente de los estatutos sino que fue debidamente explicitada por Mauro Tedeszko, quien declaró sobre la organización de la Asociación y todos los recaudos que toman a la hora de realizar un campamento. No puedo dejar de señalar que, se encuentra publicado en internet en la página web https://www.scouting.org/wp-content/uploads/2018/12/721-14018-Intro-OLS_Span_WEB.pdf(consultado el día 30/5/2023) el Manual de Instrucciones “Introducción a las técnicas al aire libre para líderes de Boy Scouts of

America”, un curso en el que se “*desarrolla y amplía los conceptos y temas que se presentan en la Capacitación específica para el cargo de Scoutmaster y brinda a los Scouters la confianza de llevar a los jóvenes al aire libre.*” (página 5). En dicho documento se encuentra múltiples referencias al cuidado y previsión que deben tomarse al acampar. A los fines de ejemplificar citaré solamente algunos: “*PAUTAS PARA EL LUGAR DE ACAMPADA: SEGURIDAD. Evite árboles y ramas muertas. Conozca el clima previsto.*” (pág 32); “*Identificar plantas nativas de su zona La capacidad de identificar árboles, arbustos y pastos ayuda a descubrir con mayor facilidad los lugares donde habitan, sus usos y su importancia para el medio ambiente .*” (pág. 57). También puede consultarse el Manual Scout de Campismo, extraído de la página web <http://www.scoutsanpatricio.com.ar/libros3/b052.pdf>. En dicho documento también hay instrucciones de no armar carpas debajo de árboles que puedan caerse o desgajar.

También declaró Miguel Paris, quien se desempeña dentro de la organización de la Asociación como director de zona, y manifestó en la audiencia complementaria que fue a verificar el lugar, que fue dos meses antes para verificar si estaba el lugar apto para el acampe. De las fotografías incorporadas en el sumario penal, lo manifestado por los testigos no expertos en árboles y vegetación, sumado a lo expuesto por el Ing. Arguello Pitt, me lleva a concluir que, también falló el contralor del estado de los árboles por parte de esta persona.

Consecuentemente insisto aquí no podemos hablar de caso fortuito porque no es algo inesperado e inevitable. Máxime cuando estamos frente a una actividad totalmente relacionada con árboles, porque acampar se realiza en la intemperie, normalmente existen árboles, y donde la misma estructura de la Asociación determina verificar el lugar. Al verificar el lugar se deben ver los árboles y ríos como factores de riesgo. El requisito de ajenidad del hecho tampoco se configura en el caso, al haber sido los

propios Boy Scout que eligieron instalarse en la zona del fatal suceso, y de su negligente actuar es que provino el hecho. En igual sentido la caída del árbol no le puede resultar ajeno a la codemandada Provincia de Córdoba, puesto que fue esta parte como dueña de la zona, y en consecuencia del árbol, quien constituyó en la zona una reserva hídrica abierta al público a pesar de la existencia de árboles de la especie en cuestión con la peligrosidad que acarrearán. En un interesante caso que guarda analogía con el que nos ocupa al haber fallecido una mujer a causa de la caída de un árbol en un camping municipal se resolvió que: *“El “camping” municipal afectado por el temporal estaba forestado con eucaliptos. Respecto de los cuales la pericia del ingeniero agrónomo (v.fs. 417), dice que “...el eucalipto es una especie susceptible de desarraigarse, por efecto de fuertes vientos, en virtud de su poco anclaje, como consecuencia de la mala correlación entre su sistema radicular y alto porte. Dicho anclaje se ve disminuido en suelos arenosos y con capa freática poco profunda (...) Lo expresado es suficiente para poner en evidencia que la culpa del municipalidad ha consistido en habilitar un campamento al supuesto reparo de aquellas especies, que sólo necesitan para desarraigarse la existencia de fuertes vientos, los que no llegan a constituir un fenómeno de tal magnitud que permita encuadrarlos como fuerza mayor o caso fortuito. (Suprema Corte de Justicia de La Plata. 5/09/1995. Autos “Iglesias Miguel A. por sí e hijos menores contra Municipalidad de Junín. Daños y Perjuicios.” Citado en “Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 1995 III. Organizada y dirigida por la Secretaría de Actuación Judicial. Oficina de publicaciones. La Plata. Pág. 416/418).*

Por lo tanto, a mérito de los factores de atribución de responsabilidad la caída del árbol no constituye un factor sorpresa que escapaba a su previsión, ajeno a los Boy Scout, motivo por el cual, la Asociación debe responder.

Esto no significa en modo alguno, un achaque a la gran labor que la Asociación lleva

adelante, por el contrario, pero, lo que debe entenderse es que, en casos como los que nos ocupa donde es posible prevenir daños, si estos efectivamente se producen, deben recaer la responsabilidad en quien tenía todas las herramientas para prevenirlo y no en las víctimas. Máxime cuando como en este caso, se cuenta con un seguro de responsabilidad civil que justamente busca resguardarlo frente a la producción de un daño. A ello se suma además, que la interpretación restrictiva que merece el eximente del caso fortuito en el Código Civil y Comercial conforme lo dispone el art. 792 última parte del CCCN.

Motivo por el cual la Asociación demandada debe responder por los daños ocasionados por la muerte de Francesco.

7. Daños: Habiendo determinado la responsabilidad en el hecho motivo de esta demanda, queda por analizar la procedencia de los rubros reclamados en base a la prueba aportada. Los requisitos de resarcibilidad de los daños, según lo señala la Dra. Zavala de González, es que estos sean ciertos. Debe mediar certidumbre en cuanto a la existencia misma del daño (ya sea presente, o bien futuro), sin perjudicar de la posible indeterminación de su magnitud. Es menester que el daño sea real y efectivo, y no puramente eventual o hipotético. Para considerarlo existente y no meramente conjetural, el daño debe, en el plano del acaecer fáctico, constituir un verdadero suceso, que provoca (o provocará) la privación efectiva de un bien (Zannoni). Respecto del daño actual es aquel que se ha producido al momento en que el juez toma en cuenta para fijar el resarcimiento la iniciación de la demanda, producción de la prueba o sentencia. Es el que se verifica efectivamente en la sentencia. Respecto del daño futuro, es el que aún no habiéndose materializado al tiempo de la sentencia, aparece como objetivamente previsible su existencia (Dir. Iturraspe, Jorge Mosset, Responsabilidad Civil, Edit. Hammurabi 2da. Reimpresión, Pág. 223/224, Buenos Aires, 1997).

Ahora bien, analizaré cada uno de los rubros en particular:

a. Daño moral: 1) **Procedencia:** El actor reclama indemnización por daño moral, proponiendo como valor sustitutivo conforme lo determina el art. 1741 del CCCN, el valor de un departamento de un dormitorio en Nueva Córdoba.

En este caso, de las constancias de la causa, surge acreditado los padecimientos vividos por el accionante, y en particular, por la forma en que muere su hijo. Que si bien, la demandada, cuestiona la pericial psicológica, por considerar que el actor, pudo seguir con su vida, ello de ninguna manera significa que, no lleve el dolor de lo vivido en su interior.

En este caso, los hechos determinan sin duda los sufrimientos del actor. Es decir, los hechos hablan por sí solos.

Basta con imaginar a un padre que entrega a los Boy Scouts a su hijo para realizar un campamento, con miras a que este comparta una linda experiencia entre sus pares, en la naturaleza, y de repente lo llamen para avisarle que un árbol aplastó a su hijo y lo mató. Es fácilmente comprensible la desesperación del actor ante dicho panorama, la incompreensión de la muerte y el profundo dolor.

Además, y como nos enseña Zavala de González: *“En la generalidad de otros casos y como principio, el daño moral se reputa acreditado in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos), en tanto resultado lesivo congruente con el suceso, según la habitual experiencia. Lo expuesto es acorde con la previsibilidad objetiva inherente al sistema de causalidad adecuada: se consideran producidas por el hecho las consecuencias acostumbradas a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901, Cód. civil). A su vez, las cargas probatorias dinámicas deben ser asumidas por quien invoca algo opuesto a una regularidad fáctica. Además no puede soslayarse que, con frecuencia, la prueba directa sobre el daño moral es naturalmente imposible, por vincularse con la integridad espiritual de la persona, y sí demostrable por vía de*

inferencias, a partir de determinadas situaciones exteriores y acorde con patrones de normalidad vital.” (Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas, Resarcimiento del daño moral, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009 pag. 503/504).

Al respecto, la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad sostuvo: “(...) *la justificación del daño moral en su existencia y entidad no necesita de prueba directa, debiendo el juez apreciar las circunstancias del hecho y las calidades de la víctima para establecer, objetiva y presuntivamente, el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto.*” (Cfr. C6a CC Cba. Sent. N° 128. 10/11/16 in re: “M. Jorge Eduardo c/ Gernika S.A. y otro- ordinario- Recurso de apelación”).

Aun cuando el daño moral se infiera, fundamentalmente en este caso, en autos con las pruebas aportadas, la declaración de los testigos en la audiencia complementaria, Sres. José Galarza, Ariel Zanetti y Omar Hiruela, todos conocidos del Sr. Jorda en su fuero íntimo y quienes pudieron profundizar respecto al estado anímico del actor, cómo el dolor lo ha afectado en sus relaciones interpersonales y como convive con el sufrimiento de haber perdido a su hijo. A lo que debemos sumar el informe pericial psiquiátrico, del perito oficial Carlos Alejandro Acevedo, el que es contundente a la hora de describir la afección espiritual del Sr. Jorda, con motivo de la muerte de su hijo. Por ello, la prueba referida, sumado a los principios de la lógica y la experiencia, bastan para dimensionar el padecimiento espiritual por el que ha tenido que pasar el accionante.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al daño moral sufrido por el actor.

b) Cuantificación: En cuanto a su cuantificación, el art. 1741 del CCCN establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que “Para fijar la

cuantía, el juzgador ha de sortear las dificultades de imaginar el dolor que el evento le produjo en la esfera íntima del actor, y que no ha experimentado por sí mismo, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense el dolor y el trastorno espiritual sufrido; motivos éstos por los que el magistrado, más que en cualquier otro rubro, debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa”. (CNCiv. Sala, Espinosa Jorge c/ Aerolíneas Argentinas, JA. 1993-I-13 del 30/12/91).

Para fijar la cuantificación del daño moral debe determinarse una suma de dinero que pueda destinarse a la realización de algún viaje, a la compra de algún bien o de un electrodoméstico importante, a la refacción de la vivienda, etc., que provoquen en el damnificado una compensación en su padecimiento, dolor, molestia.

En ese sentido, la C.S.J.N. ha establecido que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias reguladas en el art. 1741 del CCCN

procura que el dinero en que se cuantifique la indemnización, éste permita la adquisición de bienes o servicios o bien realizar algún acto de contenido patrimonial que, de alguna manera, le permita a la víctima lograr algún bienestar espiritual. Se trata de que con el dinero que se otorgue como indemnización el afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga sentir bien, y que le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, una suerte de caricia al alma, que en parte mitigue el padecimiento. (cfr. Ossola Federico A, El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas, Publicado en: RCyS 2017-XI , 11 y Cita Online: AR/DOC/2384/2017).

Ahora bien, el accionante en su demanda considera como valor sustitutivo y compensatorio el valor de un departamento de un dormitorio en Nueva Córdoba. En miras a la cuantificación, tal como quedó comprobado por las manifestaciones de testigos y la pericia psiquiátrica, hay que tener en cuenta factores subjetivos como la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y biológico que ligaba la relación entre Jorda y su primogénito, y el hecho de que, por más de que el actor tenga otros hijos, su hijo fallecido es irremplazable y tendrá que pasar toda su vida cargado una profunda afectación existencial. Además, debemos ponderar las circunstancias objetivas en las que sucedió el suceso fatídico. En el caso, la muerte del hijo del actor fue absolutamente trágica, repentina, inesperada y traumática para el Sr. Jorda. Por lo que considero que, debe tenerse en cuenta lo peticionado, por ser lo que él considera que es necesario para compensar su dolor. Con ello, no se está tarifando el valor del daño moral de la muerte de un hijo con el valor de un inmueble, lo cual sería identificar al daño como una mera lesión sin tener en cuenta sus consecuencias. Sucede que, en el caso en concreto, el placer sustitutivo elegido, -la posibilidad de adquirir un departamento de estas características- resulta suficiente en relación a la entidad del padecimiento sufrido.

El actor tanto en su demanda, como en el alegato, ha determinado el valor de un departamento de un dormitorio en el barrio de Nueva Córdoba. En oportunidad de demandar, señala que el valor de este tipo de bienes oscila entre \$75.000 USD y \$80.000 USD. Realiza el cálculo al momento de demandar, tomando como punto intermedio la suma de \$ 77.500 USD, y cotizando el dólar conforme tipo de cambio dólar “MEP” y obtiene la suma de pesos diez millones ochocientos cincuenta mil (\$10.850.000).

Ahora bien, de la página www.zonaprop.com.ary en los clasificados de la Voz del Interior se hace una consulta el día 05/06/2023 y se advierte que los precios de un departamento de estas características oscilan entre \$ 56.500 USD y \$ 81.000 USD. Realizando un promedio entre ambos valores, se arriba a la suma de \$ 69.500 USD, por lo que se tomará este valor. Considero razonable el tipo de cambio elegido por el actor –Dólar tipo MEP- toda vez que refleja con mayor apego a la realidad el valor de mercado de los bienes inmuebles. Tengamos en cuenta que estamos frente a una obligación de valor, y por ende debemos medir el valor abstracto del placer sustitutivo en oportunidad de dictar la sentencia. Esto implica que, debemos cuantificar el monto de dinero al valor del bien inmueble en cuestión. En la actualidad dentro del abanico de posibilidades que otorga el mercado cambiario legal y regulado, una cotización del denominado dólar “MEP”, que es el más adecuado a recurrir al ser un tipo de cambio que se opera en el mercado de capitales y tiene menos restricciones para la compra que el llamado "dólar solidario". Además, es de público conocimiento las abundantes restricciones para adquirir dólares a cotización denominada oficial y el cepo cambiario en cuanto a su límite mensual. La cotización al día de la fecha del dólar MEP asciende a \$ 471,82. Realizando la operación aritmética correspondiente, se obtiene la suma de treinta y dos millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa (\$ 32.791.490).

Es importante aclarar que, si bien la cifra indicada puede parecer excesiva, resulta imprescindible comprender que esa cantidad es la necesaria para poder comprar un departamento. Y dicha compra constituye la sustitución de los placeres compensatorios por los daños padecidos. Es decir que, dicho monto, constituye una cuantía con poder adquisitivo real.

Por lo tanto en este caso, y dado que así fue requerido por el actor, el valor sustitutivo y compensatorio está dado por el importe del valor de un departamento de un dormitorio. En esta línea, el Máximo Tribunal Provincial ha destacado que: “(...) *no debe perderse de vista que el daño moral constituye por naturaleza una típica obligación de valor; y como tal, su cuantificación judicial debe hacerse en el momento de dicta sentencia.* (TSJ. Sala Civil y Comercial. *PONZO MARIA ISABEL ANGELA C/ EMERGENCIA MÉDICA INTEGRAL S.A. – ABREVIADO – DAÑOS Y PERJUICIOS – OTRAS FORMAS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL – RECURSO DIRECTO (EXPTE N. 8331113).* Sent. n.º 154 del 02/06/2020).

Por lo expuesto, se admite el rubro en cuestión por la suma de treinta y dos millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa (\$32.791.490).

c) Intereses: Respecto a los intereses, cabe remarcar que la obligación de responder por los daños causados surge a partir de la producción del mismo evento dañoso, por lo tanto, los intereses accesorios de dicha obligación principal, también se deben desde ese momento. En efecto, pues en la responsabilidad civil los intereses moratorios se encuentran destinados a indemnizar el daño producido por el cumplimiento tardío de la obligación de responder.

Ahora bien, se deben diferenciar dos tasas, una desde que la obligación se hizo exigible hasta la determinación del valor del daño; y otra desde dicha determinación hasta el momento de su efectivo pago. En este sentido, el Dr. Federico Ossola explica: “*La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas*

últimas es, precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo al valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés, pues, debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor.” (Dir. Julio César Rivera y Graciela Medina, Derecho Civil y comercial, Obligaciones, Ed. Abeledo Perrot, Provincia de Buenos Aires, 2016, pag. 335).

En estos mismos lineamientos, se ha expedido la Excm. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad en los autos caratulados “Gusmano, Jorge Eduardo c/ Aguas Cordobesas S.A. - Ordinario – Daños y Perj.- otras formas de respons. extracontractual – Expte. N° 1773908/36, Sent. N° 73 de fecha 25/04/13.

Por lo tanto, en este caso, corresponde aplicar - sobre el monto mandado a pagar (\$ 32.791.490) - intereses del 6% anual desde la fecha de la muerte de Francesco, esto es el 07/10/2017 hasta la fecha del dictado de esta resolución por ser el momento en que se determina su valor, y desde allí en adelante, la tasa de reconocimiento judicial en esta provincia, esto es TPBCRA, con más el 4% mensual.

b. Pérdida de chance de ayuda futura: reclama el actor por la pérdida de chance de la asistencia futura por 20 años (entre los 70 y 90 años), lo que cuantifica en la suma de pesos cuatro millones ochocientos treinta y un mil doscientos sesenta y dos con ochenta y cinco centavos (\$ 4831262,85).

En el inc. c. del art. 1745 del CCCN contempla que en caso de muerte, la indemnización debe consistir en “*la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos...*”.

Además, existe una disposición legal contemplada en el art. 671 inc. c. del

CCCN que establece: *Son deberes de los hijos: ... c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.*”

Se contempla un daño presunto de ayuda, entendiendo está en un sentido amplio, es decir, no solo económica, sino también de todo tipo (cuidados, resolución de distintos inconvenientes que se presentan en la vida diaria, acompañar al médico, brindar seguridad, acompañamiento, asistencia ante enfermedades, compra de medicamentos, compras en el supermercado, pago de impuestos, contratación de empleadas, enfermeras, etc.). Y todos estos cuidados en definitiva pueden también traducirse en un valor económico, porque, en definitiva, los adultos mayores, necesitan esa asistencia. Por lo que, si no tienen un hijo que pueda hacerlo deberán contar con alguna persona que lo haga.

Así lo expone lo CSJN al explicar que: “(...) *Ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta, aunque tengan otro u otros descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto. La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum. El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. Se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la “certeza” como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado.*” (CSJN. Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte. Sentencia del 2/09/2021)

En este sentido, Zavala de González, ha expresado que: “La chance de los padres de una ayuda futura por los hijos tiene contenido económico (además de sus proyecciones espirituales). Equivale a una expectativa de sostén y colaboración, sobre todo en una edad avanzada y, en general, ante problemas que la vida pueda suscitar.”

(Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo, ob. Citada, Tomo III, pág. 254).

Es decir que, el concepto contenido en la norma trasciende lo exclusivamente material para abarcar un sinnúmero de situaciones que los hijos proporcionan a sus padres.

Y esta expectativa de ayuda se presume, en efecto, todos los padres esperan esa ayuda de sus hijos cuando sean adultos mayores.

A los fines de su cuantificación, el actor, peticona que se tenga en cuenta el período que comprende entre los 70 a 90 años.

Al momento de solicitar la cuantificación de la incapacidad, estima como edad hasta la que trabajara los 75 años. Motivo por el cual, en virtud de la teoría de los actos propios, entiendo que debe tomarse como punto de partida los 75 años. A más de ello, debemos tener en cuenta que, sin perjuicio que esta edad excede la edad jubilatoria, el Sr. Jorda es un profesional –médico- que si bien tiene un trabajo en relación de dependencia (en Bower) también ejerce la profesión de manera independiente y como perito. Esto implica que, a pesar de la incapacidad psíquica que se traduce en un lucro cesante, la proyección tiende a que los profesionales independientes, y sobre todo de tipo clase media, continúen ejerciendo la profesión más allá de la edad jubilatoria. También puede inferirse que, en una familia de posición económica –lo cual también surge del beneficio de litigar Expte n.º 9691083 sin gastos a cuyas pruebas me remito- como la del Sr. Jorda, en donde el padre es profesional con un ingreso que permite sostener una familia de clase media, la chance de ayuda económica por parte del hijo no se daría de manera inmediata en su ancianidad como suele sucede en familias más humildes, sino razonablemente se produce a más avanzada edad. Remarco que, el propio actor fija la duración de la probabilidad de ayuda futura entre 15 y 20 años de vida. Tomando como punto de partida los 75 años de edad, lo prudente teniendo en

cuenta el promedio de vida de las personas, será tomar el periodo de 15 años. Entonces, la indemnización se calculará entre los 75 años a los 90 años de vida. Determinada la procedencia del reclamo, es dable fijar el *quantum* indemnizatorio de la chance. Siguiendo lo solicitado por la parte demandante, resulta de aplicación la fórmula Marshall, o más bien su versión abreviada denominada “Las Heras-Requena”, cuya ecuación es $C = a \times b$. Si bien este método de cálculo está previsto para el lucro cesante, corresponde luego efectuar una reducción equitativa en función de las chances perdidas.

En el caso, cabe ponderar como valor a) el ingreso que hubiera podido tener el menor en su edad laborativa. Entiendo razonable el valor que postula el actor en demanda, es decir como valor de referencia los ingresos acreditados de Jorda disminuidos en un 35% por la chance de que no arribara a estos. Esto sigue la línea de razonamiento de que se trata de una familia en donde el padre es un profesional universitario, trabajador independiente y que dado el nivel de vida en términos económicos llevado a adelante, puede inferirse que el joven fallecido hubiese finalizado sus estudios y ejercido una profesión. Entonces, se tomará en cuenta la suma de \$ 284.849,99 (\$ 438230,76 reducido en un 35%). Cabe destacar que, los ingresos del Sr. Jorda no fueron refutados por los demandados y citados en garantía y también fueron analizados por la perito contadora Norma Inmaculada Sacks.

De tal importe, el actor considera que su hijo hubiese destinado un 20% del ingreso en concepto del apoyo dado a su padre, pues es probable que constituyera su propia familia y a ella dedicara sus mayores esfuerzos. No obstante ello, entiendo que no se han tenido en cuenta dos variables. En primer lugar, el actor no ha tenido en cuenta aquí que, la ayuda futura también hubiese sido destinada a la progenitora de la víctima y también por otro lado, que el Sr. Jorda tiene dos hijos más, y en situaciones normales este apoyo económico que brindan los hijos a los padres, se daría de manera

compartida con sus hermanos. Por este motivo es que considero que la porción de ingresos que serían destinados a ayuda futura al Sr. Jorda debe fijarse en un 10%. Por tanto, queda establecido el valor mensual de a) en la suma de \$ 28.484,99, el que multiplicado durante doce meses asciende a pesos \$341.819,88, a la que se le debe adicionar un interés del 6 % anual, o sea, \$20.509,19, lo que arroja un resultado total de \$362.329,07.

No desconozco que, el actor ha solicitado que se modifique la tasa de interés de descuento a aplicar, tomándose el 4% y no el 6%. Debo remarcar que, la tasa de interés de descuento es una variable de la Formula Marshall no es un componente que pueda ser determinado de manera sencilla y se erige como una cuestión sumamente técnica en términos contables. Esto implica que, en caso de haber pretendido apartarse de la jurisprudencia imperante a nivel provincial, que determina el interés de descuento en un 6%, se exigía por parte de la parte actora un esfuerzo probatorio de lo manifestado genéricamente en demanda en relación a las tasas de interés que se abonan en nuestro país, para poder así hacer una análisis comparativo. Por ello es que se toma la tasa de interés de descuento del 6%.

El valor correspondiente a b) equivale al lapso total de períodos a resarcir, el cual en autos ha quedado fijado en 15 años, que según la tabla de coeficientes (cfr. www.justiciacordoba.gov.ar) resulta en un factor de aplicación de 9,7122.

Multiplicado \$ 362.329,07 (a) por 9,97122 (b) da por resultado la suma de \$ 3.612.862,89 (C). De esta suma, obtenida por formula Marshall abreviada estimo correcto otorgar un cincuenta por ciento (50%) para indemnizar la pérdida de chance, pues en estos casos crece la probabilidad de que los padres necesiten la ayuda de los hijos, motivo por el cual la condena debe ser despachada en la cantidad de pesos un millón ochocientos seis mil cuatrocientos treinta y uno con cuarenta y cuatro ctvs. (\$ 1.806.431,44).

Por lo expuesto, corresponde acoger la indemnización reclamada en este rubro por Pérdida de Chance de ayuda futura en la suma de pesos un millón ochocientos seis mil cuatrocientos treinta y uno con cuarenta y cuatro ctvs. (\$1.806.431,44), con más intereses correspondientes al 4% nominal mensual más tasa pasiva que fije el BCRA desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

c) Lucro cesante futuro por incapacidad psiquiátrica. El actor reclama la disminución patrimonial sufrida a raíz de la incapacidad laboral de origen psiquiátrica sufrida por la pérdida de su hijo. Cuantifica la suma utilizando fórmula Marshall en la demanda en la suma de \$20.682.332,08.

Con fecha 16/03/2023 presentó su dictamen el perito psiquiatra sorteado en autos, Dr. Carlos Acevedo. En su dictamen el facultativo, entrevista al Sr. Jorda y arriba a las siguientes conclusiones: “(...) *Estamos frente a un caso extremo, donde la pérdida de un hijo en edades de la niñez, se constituye en una desgracia familiar, y de actualización permanente. Vemos en el relato del demandante y su esposa, una fuerza indescriptible para aceptar “el después” de semejante tragedia, y así mismo, la psiquis no responde ya que por ejemplo y entre otras cosas: pierde 12 kg de peso sin darse cuenta y su mujer por otro lado pierde 20 kg por el mismo motivo, lo que expresa solamente en un síntoma, el poder de dicha depresión. Luego decaen todas las actividades vitales, la voluntad, la pérdida del sentido de la vida, las labilidades emocionales, los recuerdos, el tener que cambiar a su otro hijo de colegio para evitar más recuerdos negativos...etc Existe un antes y un después del acontecimiento La vida personal, familiar y de relación, se ha visto afectada en grado importante, debido a la eclosión de la perdida, y su difícil elaboración y superación, o mejor dicho, resignación ya que queda como algo fatídico que nunca nadie se imaginó que pudiera pasarle a ellos.*”

El diagnóstico que determina concretamente el perito psiquiatra es: “CON

RELACIÓN AL ACCIDENTE-INCIDENTE DE LA PERDIDA DE SU HIJO, EL DEMANDANTE PADECE DE ACUERDO A LOS BAREMOS CIVILES UN F43.2 CIE 10 TRASTORNO ADAPTATIVO CRONICO QUE SE CUANTIFICA EN UN VEINTE (20 %) POR CIENTO DE INCAPACIDAD PARCIAL PSIQUICA PERMANENTE Y DEFINITIVA.” Esta incapacidad es de tipo laboral conforme lo aclara en la presentación del 12/04/2023.

Respecto a que implica específicamente el “trastorno adaptativo crónico” explica que se trata de *“Estados de angustia subjetiva y de perturbación emocional, que habitualmente interfieren con el funcionamiento y con los desempeños sociales, que surgen en la fase adaptativa a un cambio vital significativo o a un suceso vital estresante. El factor estresante puede haber afectado la integridad de la red de relaciones sociales de la persona (duelo, experiencias de separación), puede haber alterado el sistema más amplio de sus fundamentos y valores sociales (migración, condición de refugiados), o bien puede haber representado una transición o una crisis importante en su desarrollo (ingreso a la escuela, paternidad, fracaso en la obtención de una meta personal esperada, jubilación). La predisposición o la vulnerabilidad individual desempeñan un papel importante en el riesgo de presentación y en la configuración de las manifestaciones de los trastornos adaptativos, si bien se acepta que la afección no habría surgido sin la acción del factor estresante. Las manifestaciones sintomáticas varían, incluyen depresión del humor, ansiedad, preocupación (o una mezcla de ambas), sentimiento de incapacidad para arreglárselas, para planificar el futuro o para continuar en la situación actual, como también cierto grado de deterioro en la ejecución de la rutina diaria. Puede haber rasgos de trastornos de la conducta asociados, especialmente en los adolescentes. El rasgo predominante puede consistir en una reacción depresiva breve o prolongada o en una perturbación de otras emociones y de la conducta.”*

El informe pericial médico oficial si bien fue impugnado por el Dr. Cabanillas, el apoderado de la Provincia de Córdoba no expreso ningún argumento en la oportunidad de alegar para sustentar la impugnación.

En el caso, de la lectura del dictamen pericial, considero probada la incapacidad laboral sobre el Sr. Jorda, y en función del régimen de la responsabilidad civil establecido en los artículos 1716, 1737, 1738, 1739 y 1740 del CCyC- la indemnización de este daño se impone en concordancia con la regla de la reparación integral del daño contenida en la ley civil, sin que pueda a esta altura ignorarse la autonomía ontológica e indemnizatoria que por su composición intrínseca posee la indemnización que reclama el demandante y cuya raíz también se encuentra en la afectación de la incolumidad personal (Conf. Matilde Zavala de González, “Tratado de daños a las personas - Disminuciones Psicofísicas”, T. I, Bs. As., Ed. Astrea, 2009, pág. 258).

El Dr. Cabanillas apunta que, no se ha logrado demostrar una efectiva merma en los ingresos del Sr. Jorda, y que el rubro debería proceder a título de chance. Destaca que, el actor sigue trabajando en relación de dependencia en el servicio penitenciario Bower y que ha continuado aceptado cargos como perito oficial. Al respecto corresponde efectuar las siguientes observaciones. Tal como lo ha expuesto el perito oficial, el trastorno que sufre Jorda le genera un deterioro en su rutina diaria, al encontrarse perturbado emocionalmente. Destaca que, los síntomas varían entre *“depresión del humor, ansiedad, preocupación (o una mezcla de ambas), sentimiento de incapacidad para arreglárselas, para planificar el futuro o para continuar en la situación actual.”* Es innegable que, una persona que sufre de esta manera, tiene un rendimiento laboral atenuado y con una productividad disminuida.

Además, debemos tener en cuenta que, el Sr. Jorda se dedica a ser perito oficial. En la práctica, en lo que respecta a como se lleva a cabo este labor un perito, hay un

desfasaje de tiempo entre que los peritos aceptan el cargo, entregan el dictamen y luego se le regulan honorarios, máxime en el ámbito laboral, de donde más se observa la intervención como perito oficial del actor. Estos honorarios se regulan teniendo en cuenta pautas objetivas como el tiempo que insume la pericia como también pautas cualitativas de trabajo del art. 39 Ley 9459. Esto implica que, sin duda es mucho más difícil probar en este caso la efectiva merma en el ingreso cuando esto se cristalizará a futuro, teniendo en cuenta pericias que el Sr. Jorda hubiese aceptado el cargo con posterioridad a la muerte de su hijo. Además, el testigo Hiruela, perito oficial y compañero de Jorda en el servicio penitenciario, confirmó en su testimonio en la audiencia complementaria que, Jorda estuvo un tiempo largo, luego del fallecimiento de su hijo, postergando la aceptación de pericias. Sumado a ello, tengamos en cuenta que Jorda también estuvo de carpeta médica psiquiátrica en Bower con posterioridad a la muerte del niño. Si no pudo desempeñar tareas en el servicio penitenciario por su estado anímico, razonablemente esto implica un impacto en su trabajo como perito oficial.

Con lo expuesto, pretendo poner de manifiesto que, el lucro cesante debe ser entendido más ampliamente que una pérdida de ganancias dinerarias, sino como un menoscabo genérico de potencialidades productivas (...) Se atiende a repercusiones negativas en el porvenir, con abstracción de una concreta e inmediata realidad productiva perjudicial. No es menester probar que la víctima perdió su trabajo, ni una disminución puntal de ingresos. (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde. *La responsabilidad civil en el nuevo Código Tomo II*. Alveroni Ediciones, Córdoba 2016. Pag. 554/555).

La incapacidad debe indemnizarse aún que conserve el trabajo, pues, ello puede ser la situación actual, pero, debe contemplarse también el futuro de la víctima. En efecto, pues, no es lo mismo contratar a una persona para trabajar con una incapacidad de la que no la tiene. Ello por si solo marca una diferencia del resto que disminuye su

potencialidad productiva hacia el futuro. Sobre todo si tenemos en cuenta la particularidad de que incapacidad psiquiátrica sufrida por Jorda, no solamente lo va a acompañar el resto de su vida por ser permanente, sino que afecta directamente su sentir y pensar, lo cual dificulta absolutamente su manera de trabajar dado su profesión de médico.

Ahora bien, en el caso de autos y conforme lo acreditado se determina la existencia de un lucro cesante efectivo en base a la incapacidad laboral fijada por el perito psiquiatra del 20%.

De tal modo, se tomará el sistema de la renta capitalizada, es decir se calculará el daño futuro por incapacidad teniendo en cuenta por un lado la productividad del capital y la renta que puede producir y por otro que el capital se extinga o agote al finalizar el lapso resarcitorio. A tal fin se aplica la fórmula abreviada (Requena Claudio "Fórmula abreviada para liquidar el lucro cesante por muerte o incapacidad" S.J. 1180-3/98, Matilde Zavala de González, Doctrina Judicial, Solución de casos 3, Pág. 119); que es la simplificación de lo segundo en nuestra jurisprudencia local a partir del caso "Marshall" fallado por el Tribunal Superior de Justicia. Realizadas las operaciones sobre la fórmula $C = a \times b$;

(C) es el monto indemnizatorio;

(a) significa la disminución personal periódica a computar (TO 20%) X 12 meses de sueldo, a lo que se le suma el interés puro del 6%;

(b) equivale al lapso total del período a resarcir hasta los 75 años, para cuyo caso se ha utilizado el coeficiente de 36 años= 14,6210, por cuanto que al momento del accidente el Sr. Jorda tenía 39 años (según constancias del sumario penal).

En el caso, se tomaran en cuenta el ingreso acreditado por Jorda correspondiente a febrero 2020, equivalente a la suma de \$ 438.230,76. Subrayo que, los ingresos de Jorda fueron validados por la perito contadora oficial de la causa.

En definitiva es $20\% \times \$ 438.230,76 \times 12 + 6\% \times 14,6210$, lo que nos da el monto a indemnizar por lucro cesante futuro de dieciséis millones trescientos mil noventa con noventa y ocho ctvs. (\$ 16.300.090,98).

En conclusión, se acoge este reclamo, por la suma de pesos dieciséis millones trescientos mil noventa con noventa y ocho ctvs. (\$ 16.300.090,98). Llevará intereses correspondientes a la tasa pasiva del BCRA más el 4% mensual desde la fecha del dictado de esta resolución y hasta el momento del efectivo pago.

10. Conclusión. Mandato preventivo: En este caso se dan los presupuestos de la acción resarcitoria, esto es la muerte de Francesco, la antijuricidad, la relación de causalidad, el factor de atribución objetivo y el daño.

Ninguna de las partes ha logrado acreditar una eximente de responsabilidad, por lo que siendo el factor de atribución objetivo deben responder en virtud de los argumentos expuestos supra, en síntesis la Provincia por ser la dueña de la cosa – el árbol- y la Asociación ser una asociación civil dedicada a la educación, por la actividad riesgosa, y en relación a la tarea realizada por sus dependientes. Es importante destacar y reiterar que el campamento constituye una actividad riesgosa, y que conocía y que podía razonablemente adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de un árbol seco y así evitar el terrible desenlace de la muerte de Francesco. En conclusión, la demanda procede por la suma total de pesos cincuenta millones ochocientos noventa y ocho mil doce con cuarenta y dos ctvs. (\$50.898.012,42) en concepto de los siguientes rubros: a) Daño moral por la suma de pesos treinta y dos millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos noventa (\$32.791.490), b) pérdida de chance por ayuda futura que asciende a la suma de pesos un millón ochocientos seis mil cuatrocientos treinta y uno con cuarenta y cuatro ctvs. (\$1.806.431,44) y c) lucro cesante futuro que asciende a la suma de pesos dieciséis mil trescientos mil noventa con noventa y ocho ctvs. (\$16.300.090,98).

Cabe recalcar que todo lo hasta aquí considerado lo fue dentro del marco de la faz resarcitoria del daño – objeto de la pretensión iniciada por el actor-. Ahora bien, es ya conocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que el derecho de daños ha incorporado una nueva función que se posiciona en el momento anterior a su producción. En otras palabras, los arts. 1710 a 1713 del CCCN regulan el nuevo instituto de la prevención del daño, donde se persigue la evitación de situaciones potencialmente dañosas. Dentro de los carriles para su ejercicio, nos encontramos con el mandato preventivo, donde ya sea a pedido de parte o de oficio – sustentando en el art. 1713 – el magistrado está facultado para dictar una orden de dar, hacer o no hacer de tintes preventivos.

En el caso concreto se considera oportuno aplicar esta prerrogativa que el nuevo Código Civil y Comercial Nacional brinda. No se intenta volver a hacer una valoración de las conductas desplegadas por todos aquellos involucrados en esta causa. Ello ya fue objeto de la órbita resarcitoria del daño previamente desentrañada. Aquí nos encontramos ante una situación grave que obedeció a una negligencia desplegadas por la Provincia a la hora de verificar el estado de los árboles en un lugar en donde frecuentemente se realizan acampes, y por la otra, el control previo realizado por la Asociación del estado del lugar. Y es en este momento, donde no es posible volver las cosas atrás, si es posible adoptar ciertas conductas que procuren que al menos nunca vuelvan a suceder. Con esto no se busca explicarles cómo deben realizar sus tareas a los empleados del Estado y a los miembros de los Boy Scouts. Ello ya se encuentra determinado normativamente y con un grado de especificidad que escapa el alcance que esta decisión puede tener.

No obstante, y dentro del ejercicio de la prevención del daño reseñada, debe resaltarse que situaciones como estas no pueden volver a ocurrir.

Es por todo lo expuesto que se exhorta a la Provincia de Córdoba que, tomen las

medidas que considere oportunas para verificar el estado de los árboles existentes en el predio Capilla de Buffo, ubicada dentro de la reserva hídrica “Los Quebrachitos”, Localidad de Unquillo y en la Estancia Eleonor, y sacar todos aquellos que se encuentren secos. Asimismo, y a mérito de lo expuesto por el Ingeniero Agrónomo en la audiencia complementaria Luis Arguello Pitt, respecto a la peligrosidad que representa la especie acacia, proceda a sacarlos del lugar. Respecto a Scouts Argentinos Asociación Civil, se los exhorta a que fortalezcan las capacitaciones técnicas sobre los árboles, de tal manera que todos puedan visualizar a simple vista aquellos que representan un peligro, es decir que estén secos, de los que no lo hacen, a los fines de evitar que tengamos nuevas situaciones como estas que lamentar.

11. Imposición de costas: Corresponde imponer las costas a la demandada vencida Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Scouts Argentinos Asociación Civil, haciendo extensiva la condena a la compañía de seguros citada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 130 del CPC).

12. Honorarios: corresponde regular los honorarios del Dr. Martín José Juárez Ferrer -letrado representantes del actor-, a la luz de lo dispuesto en los arts. 26, 31 inc. 1, 33, 35, 36 y concordantes y correlativos de la ley 9459; tomando como base el monto reconocido en la sentencia con más sus intereses.

Realizados los cálculos pertinentes, el monto actualizado asciende a la fecha a la suma de pesos sesenta y dos millones cuatrocientos siete mil quinientos setenta y tres con setenta y siete ctvs. (\$ 62.407.573,77), equivalente a 33,15 U.E.

Aplicándose el punto medio de la escala dispuesta en el inc. “d” del art. 36 (19,5%), los honorarios del letrado nombrado se regulan en la suma de pesos doce millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis con ochenta y ocho ctvs. (\$ 12.169.476,88). A ello se deben sumar los honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 Ley 9459, esto es, la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y

cuatro ctvs. (\$ 21.426,84).

No se regulan honorarios -en esta oportunidad- a favor de los Dres. Fernando Careto, Martín Raúl Cabanillas, Gustavo Daniel Lauricica y Silvio Casimiro Parisato, a mérito de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 9459.

Honorarios de los peritos: considero justo y equitativo regular los honorarios profesionales de las peritos oficiales intervinientes en autos –Norma Inmaculada Sacks (contadora) y Carlos Alejandro Acevedo (psiquiatra).- en el equivalente a 40 Jus, esto es la suma de pesos doscientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y uno con veinte ctvs. (\$ 285.691,2). Ello así, teniéndose en cuenta las reglas de evaluación cualitativa de la prestación del servicio dispuestas en el art. 39 de la ley 9459 a las que hace expresa remisión el art. 49 de la Ley 9459.

De la suma regulada a los peritos intervinientes, corresponde deducir la suma de \$ 19.896,36 que se les adelantó en concepto de adelanto de gastos (véase orden de pago del 10/11/2022), toda vez que no se rindieron cuentas de estos gastos. En consecuencia, los honorarios de los peritos quedan fijados en la suma de pesos doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro con ochenta y cuatro ctvs. (\$ 265.794,84).

Los honorarios de los peritos control psiquiatra de la demandada Superior Gobierno de Córdoba, Dra. María Cecilia Maldonado, y el perito control psiquiatra de la parte actora, Dr. Eduardo Javier Ciacci M., se regulan en la suma de pesos (\$ 142.845,6- 20Jus), los que deberán ser soportados por cada parte proponente.

Todos los honorarios aquí regulados devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA con más el 4 % nominal mensual, desde el dictado de esta resolución y hasta su completo y efectivo pago.

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda entablada en autos por el Sr. Javier Eduardo Jorda, en contra de Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Scouts Argentinos Asociación Civil, y en consecuencia, condenar a las demandadas a abonar al actor dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma total de pesos cincuenta millones ochocientos noventa y ocho mil doce con cuarenta y dos ctvs. (\$ 50.898.012,42), con más los intereses establecidos en los considerandos pertinentes.
2. Se hace extensiva la condena a la compañía de seguros citada, Chubb Compañía Argentina de Seguros, en la medida del seguro.
3. Imponer las costas a las demandadas vencidas Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Scouts Argentinos Asociación Civil (Art. 130 CPCC). Se hace extensiva la condena de las costas a la compañía de seguros citada, Chubb Compañía Argentina de Seguros, en la medida del seguro.
4. Regular los honorarios del Dr. Martín José Juárez Ferrer en la suma de pesos doce millones ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis con ochenta y ocho ctvs. (\$12.169.476,88), con más los honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 Ley 9459, esto es, la suma de pesos veintiún mil cuatrocientos veintiséis con ochenta y cuatro ctvs. (\$21.426,84).
5. No regular honorarios en esta oportunidad a favor de los Dres. Fernando Careto, Martín Raúl Cabanillas, Gustavo Daniel Lauricica y Silvio Casimiro Parisato (Art. 26 Ley 9459).
6. Regular los honorarios de la perito oficial Norma Inmaculada Sacks (contadora) y del perito oficial Carlos Alejandro Acevedo (psiquiatra), en la suma de pesos doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y cuatro con ochenta y cuatro ctvs. (\$265.794,84) para cada uno de ellos.
7. Regular los honorarios de los peritos de control, Dra. Cecilia Maldonado y el

Dr. Eduardo Javier Ciacci M, en la suma de pesos (\$142.845,6) los que se establecen a cargo de cada parte proponente.

8. Exhórtese al Estado provincial y a Scouts Argentinos Asociación Civil los fines del cumplimiento del mandato preventivo del considerando 10.

PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

CORDEIRO Clara Maria

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.06.12